



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 21575/2016/TO1

N° 3/2022

Rosario, 18 de Febrero de 2022.

Y VISTOS:

Los autos caratulados “TOLOSA, Mauricio Fernando y otros s/ infracción ley 23.737 (art. 5 inc. c)”, (expte. N° FRO 21575/2016/TO1), con registro en este Tribunal Oral en lo Criminal N° 1 de esta ciudad de Rosario, provincia de Santa Fe:

DE LOS QUE RESULTA QUE:

1. Datos de los acusados:

1) **Mauricio Fernando Tolosa**, de apodo “Pichu”, DNI 21.215.343, hijo de Miguel Ángel Tolosa y de María Gabriela Ponisio, nacido el 3 de abril de 1985 en la ciudad de Las Rosas, provincia de Santa Fe, argentino, estado civil soltero, de ocupación empleado de la industria plástica, instrucción primaria completa, con domicilio real en calle Corona 525 de la ciudad de Las Rosas (Sta. Fe).

2) **María Patricia Rocha**, DNI 20.744.221, hija de Jesús Ramón y de Olga Patrocinia Morón, nacida el 25/10/69 en la ciudad de Las Rosas, provincia de Santa Fe, argentina, estado civil divorciada, de ocupación comerciante, instrucción secundaria completa, con domicilio real en calle Río de Janeiro 218 de Las Rosas (Sta. Fe).



3) **Jorge Luis Torres**, DNI 24.221.848, hijo de María Ester Pérez y de Inocencio, nacido el 13 de enero de 1975 en la ciudad de Las Rosas, en la ciudad de Las Rosas, provincia de Santa Fe, argentino, estado civil soltero, de ocupación venta de ropa, instrucción primaria incompleta, con domicilio real en calle Río de Janeiro 218 de Las Rosas (Sta. Fe).

4) **Alexis Julián Luis López**, DNI 37.408.673, hijo de Claudia Gabriela Joeli y de Roberto Ramón, nacido el 11 de marzo de 1994, en la ciudad de Las Rosas, provincia de Santa Fe, argentino, estado civil soltero, ocupación empleado, instrucción primaria, con domicilio real en calle Gral. López 118 de la ciudad de Las Rosas (Sta. Fe).

5) **Miguel Ángel Tolosa**, DNI 11.520.122, hijo de Ruperto Filemone Tolosa y de Virginia Dionisia Córdoba, nacido el 29/11/54 en la ciudad de El Fortín, provincia de Córdoba, argentino, estado civil divorciado, ocupación empleado, instrucción primaria completa, con domicilio real en calle Córdoba 968 de Las Rosas (Sta. Fe).

6) **Claudio Marcelo Forchino**, DNI 18.077.433, alias “pelado”, hijo de Romualdo Víctor y de Noemí Teresa Canavesio, nacido el 12/2/67 en la ciudad de Las Rosas, provincia de Santa Fe,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 21575/2016/TO1

argentino, estado civil divorciado, ocupación hace changas, instrucción secundaria, con domicilio real en calle Ituzaingó 821 de Las Rosas (Sta. Fe).

2. Inicio de la causa:

Este proceso se inicia el día 13 de junio de 2016 a raíz de una denuncia anónima presentada ante la Unidad Especial de Asuntos Internos, Delegación Zona Sur, en fecha 02 de junio de 2016 que reza: *“La PDI tiene arreglo con Gabriel Machado y un sujeto apellidado Lencina, que es de público conocimiento que el primero de ellos trafica droga en el Dpto. Belgrano, lo hace en los cementerios de Las Parejas, Armstrong, y las Rosas, allí se distribuye la droga, la PDI cobra para hacer la vista gorda...”* (ver fs. 1).

La causa quedó radicada en el Juzgado Federal N° 3 y se delegó la dirección de la investigación en la Fiscalía Federal N° 2 (fs. 2).

Seguidamente, se acumuló el sumario nro. FRO 37453/2016, en el que también se investigaba a Gabriel Machado (quien luego falleció en un accidente automovilístico, conforme constancias obrantes en autos) y luego otros que fueron relacionados con el mismo en virtud del tráfico de estupefacientes en distintos puntos de la localidad de Armstrong:



- el sumario nro. FRO 44531/2016 donde se denunció a un ex comisario de apellido “Graziozo” (fs. 31), ya que ambos estarían relacionados con la venta de estupefacientes en la localidad de Armstrong (fs. 41).

- los sumarios nros. FRO 17912/2017, 45404/2017 (fs. 67/73) y 25512/2017, en los que la preventora investigaba distintos vendedores que distribuían estupefacientes también tanto en Armstrong como en localidades situadas a sus alrededores: “Claudio Forchino”, “Hernán Toloza”, “Mansilla”, “López”, “Gastón Orellano”, “Nicolás Cova”, “Torres alias el Viejito”, y “Fabricio Griesser”.

- el sumario nro. 21575/2016 donde fuere denunciado como punto de venta de drogas un domicilio situado en calle Ecuador 1379 de Armstrong (fs. 58).

La preventora realizó diversas tareas a los fines de corroborar la información obtenida (fs. 8/9, 12/13, 20/22, 120/128, 221/242, 243/275, 286/361, 364/373, 374/383, 406, 449/551, 578/882, 583/668, 722/728, 731/751 (escuchas), 769/789, 807/813, 97/920, 969/971, 1020/1030, 1035/1038, 1040/1067, 1069/1072, 1079/1080, 1083/1084, 1086/1109, 110/119, 1121/1133, 1141/1143, 1148/1150, 1162/1163, 1189/1201, 1284/1285, 1316/1329, 1333/1374, 1376/1388, 1400/1434, 1441/1446, 1448/1449, 1465/1470, 1492/1525, 1530/1533),





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 21575/2016/TO1

consistentes en tareas de campo en los domicilios investigados e intervenciones telefónicas a líneas utilizadas por las personas que eran señaladas como responsables de los distintos puntos de venta de droga situados en la localidad de Las Rosas y sus alrededores.

Con estos antecedentes, el juez de instrucción ordena el allanamiento de catorce domicilios que eran objeto de investigación, ubicados la mayoría de ellos en Las Rosas, dónde se llevarían a cabo acciones ilícitas por parte de Hernán Orlando Tolosa, Marcelo Fernando Forchino, María Fernando Rocha, Mauricio Fernando Tolosa y Fabricio Rodolfo Griesser (fs. 1574/1576).

En dichos procedimientos, concretados el día 22 de junio de 2019, se concretó el hallazgo de material estupefaciente, dinero en efectivo, vehículos y otros elementos que se detallarán posteriormente (actas de procedimiento fs. 1612/1618, 1624/1626, 1680/1682, 1706/1708, 1735/1736 y 1803/1806).

En fecha 13 de agosto de 2019, se dictó auto de procesamiento con prisión preventiva respecto de Claudio Marcelo Forchino, Alexis Julián López, Mauricio Tolosa y María Patricia Rocha, y sin prisión preventiva respecto de Jorge Luis Torres (fs. 2028/2039) y Miguel Ángel Tolosa (fs. 2041/2043).



3. Acusación.

Luego de completar las medidas de instrucción necesarias, se requiere la elevación de la causa a juicio (fs. 2315/2345), atribuyéndoles: *“a los imputados mencionados en el punto II, con excepción de Miguel Ángel Tolosa – situación que será referida infra- se les enliga el hecho de integrar una organización liderada por Hernán Orlando Tolosa- a la fecha en rebeldía y con pedido de captura vigente- dedicada a las fabricación y tráfico ilícito de estupefacientes, que funcionaría al menos desde el mes de junio de 2016 y en la cual distintas personas cumplen roles asignados. Entre las personas que integrarían la organización se encuentra Mauricio Tolosa, Claudio Forchino, María Patricia Rocha, Fabricio Griesser, Alexis López, Jorge Torres, entre otros. Dicha organización se dedicaba a la fabricación, distribución, fraccionamiento y venta de material estupefaciente en distintos sectores de la ciudad.*

Asimismo, se les imputó la tenencia con fines de comercialización del material estupefacientes secuestrado durante los allanamientos diligenciados el día 22 de junio de 2019 conforme el siguiente detalle:

1- Coronda 525 de Las Rosas: un envoltorio de papel blanco con cocaína, identificado como E1.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 21575/2016/TO1

2- *Río de Janeiro 218 de Las Rosas: desde abajo del colchón de la cama sita en el dormitorio de planta alta, una bolsa de nylon transparente con cocaína, desde la cajonera de la mesita de luz: una bolsa blanca envuelta en una servilleta de papel con cocaína: desde el descanso de la parte inferior de la escalera: una caja de cartón rosa con una bolsa de nylon blanca con cocaína en su interior (que arrojaron un peso aproximado de 282 grs.).*

3- *Gobernador Crespo 1645 de Las Rosas: en la habitación, debajo de la caja de cartón con la leyenda GABI, galletitas y bizcochos, con material estupefaciente: cocaína 426 grs., 4 ladrillos con marihuana, una bolsa de nylon con marihuana en trozos, una bolsa de nylon con un pedazo grande de marihuana que arrojaron un peso total de 4.531,5 grs.*

Asimismo, a algunos de los nombrados se le sumaron otros hechos. En el caso de Mauricio Tolosa, se le imputó además el hecho de haber "...transferido a su nombre un ACOPLADO DOMINIO CRY-746 (monto aproximado de la operación \$ 300.000) perteneciente a HERNÁN ORLANDO TOLOSA, a sabiendas de que había sido adquirido por este dinero de origen ilícito proveniente de las maniobras de narcotráfico que llevaba a cabo".



En cuanto a Jorge Torres, también fue imputado por el hecho de "... haber transferido a su nombre, una MOTO AFRICA TWIN DOMINIO A079DLI perteneciente a HERNÁN ORLANDO TOLOSA, (monto de la operación \$ 740.000) a sabiendas de que había sido adquirido por este dinero de origen ilícito proveniente de las maniobras de narcotráfico que llevaba a cabo".

En el caso de María Patricia Rocha, se le atribuyó también el hecho de "...haber participado en los actos tendientes a ingresar al circuito legal de la economía, fondos obtenidos mediante los hechos ilícitos llevados a cabo por la adquisición por parte de HERNAN TOLOSA de la FORD RANGER DC 4X4 LTD, DOMINIO AD304ZU (monto aproximado de la operación \$ 1.500.000) y de la moto AFRICA TWIN DOMINO A079DLI (monto de la operación \$ 740.000, a sabiendas de que habían sido adquiridos por el mencionado TOLOSA, con dinero de origen ilícito proveniente de las maniobras de narcotráfico que llevaba a cabo, y que fueron inscriptas a nombre de MIGUEL ANGEL TOLOSA y JORGE TORRES respectivamente..."

Respecto al caso de Miguel Ángel TOLOSA se le imputó solamente "... haber transferido a su nombre una camioneta FORD RANGER DC 4X4 que habría sido adquirida por éste con dinero de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 21575/2016/TO1

origen ilícito proveniente de las maniobras de narcotráfico que llevaba a cabo, siendo el monto aproximado de la operación de \$ 1.500.000...”.

Las conductas atribuidas a los imputados fueron calificadas de la siguiente manera:

a- Mauricio Fernando Tolosa como coautor del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercio agravado por haber sido cometido por más de tres personas en forma organizada – art. 5° inc. c) y 11 inc. c), ambos de la ley 23.737 y lavado de activos de origen delictivo, previsto por el art. 303 inc. 4 del C.P.

b- María Patricia Rocha como coautora del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercio agravado por haber sido cometido por más de tres personas en forma organizada –art. 5 inc. c) y 11 inc. c), ambos de la ley 23.737 y como partícipe secundaria del delito de lavado de activos de origen delictivo, previsto por el art. 303 inc. 4 del C.P. – en este caso, en los términos del art. 46 del C.P.

c- Jorge Luis Torres, como coautor del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercio agravado por haber sido cometido por más de tres personas en forma organizada –art. 5 inc. c) y 11 inc. c), ambos de la ley 23.737- y del delito previsto y penado en el art. 303 inc. 3 del C.P. (lavado de activos de origen delictivo).



d- Alexis Julián López y Claudio Forchino, por considerarlos coautores del delito previsto por el artículo 5 inc. c) de la ley 23.737, agravado por el artículo 11 inc. c).

e- Fabricio Griesser por considerarlo coautor del delito previsto por el artículo 5 inc. c) de la ley 23.737, agravado por el artículo 11 inc. c) y d).

f- Miguel Ángel Tolosa, como autor del delito de lavado de activos de origen delictivo, previsto en el art. 303 inc. 3 del C.P.” (fs. 2315/2345)”.

En fecha 23 de febrero de 2021 se clausuró la etapa de instrucción (fs. 2349/2350) y el 29 de junio de este mismo año se radicó la causa en este Tribunal Oral (fs. 2352).

Luego de los pasos procesales correspondientes, se citó a las partes a juicio (fs. 2356).

El Ministerio Público Fiscal ofreció prueba consistente en la declaración de los testigos de procedimiento, del personal policial, señala una lista de elementos de convicción, y propone la incorporación por lectura de actas y documentos que detalla en su escrito (fs. 2386/2393).

4. Defensa.

En la etapa de instrucción se les recibió declaración





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 21575/2016/TO1

indagatoria a Mauricio Tolosa (fs. 1881/1882), María Patricia Rocha (fs. 1883/1884), Alexis Julián López (fs. 1887), Miguel Ángel Tolosa (fs. 1941) y Claudio Marcelo Forchino (fs. 1998/199), conforme al art. 294 del C.P.P.N., oportunidad en la cual se abstuvieron de declarar.

Por su parte, Jorge Luis Torres manifestó: “*soy inocente de todo*” (fs. 1885/1886).

En la etapa de juicio, el Dr. Mariano Martín Scaglia, a cargo de la defensa letrada de los acusados Mauricio Fernando Tolosa, María Patricia Rocha, Jorge Luis Torres y Miguel Ángel Tolosa, ofreció prueba consistente en la declaración de todo el personal de seguridad que intervino en los allanamientos, de los testigos civiles y de concepto que detalla en su escrito (fs. 2394/2396).

Por su parte, el Dr. Julio Agnoli, Defensor Público Oficial a cargo de la Defensoría Pública Oficial N° 1 de Rosario, en representación del acusado Forchino, ofreció prueba consistente en la realización del informe socio-ambiental en el domicilio del encartado y del informe previsto en el art. 20 de la ley 23.737 (fs. 2411).

Se fija fecha de audiencia para el día 15 de diciembre de 2021. Ese mismo día, la fiscalía acompañó el acta de acuerdo para juicio abreviado con el consecuente pedido de audiencia prevista por el art. 431 bis del C.P.P.N (fs. 2529/2533).



5. Acuerdo de partes:

Como consecuencia del acuerdo celebrado por las partes, con intervención de los acusados, acordaron que se impongan las siguientes penas:

1) Mauricio Fernando Tolosa: cuatro (4) años de prisión como partícipe secundario (art. 46 C.P.) del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, agravado por la intervención organizada de más de tres personas, previsto y penado por el art. 5 inc. c) y 11 inc. c) de la ley 23.737, multa de pesos dieciocho mil setecientos cincuenta (\$ 18.750), en concurso real (art. 55 C.P.) con el delito de lavado de activos en calidad de autor arts. 45 y 303, inc. 4 del CP. y costas.

2) Jorge Luis Torres: tres (3) años de prisión como partícipe secundario (art. 46 C.P.) del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, agravado por la intervención organizada de más de tres personas, previsto y penado por el art. 5 inc. c) y 11 inc. c) de la ley 23.737, multa de pesos dieciocho mil setecientos cincuenta (\$ 18.750) y en concurso real (art. 55 C.P.) con el delito de lavado de activos en calidad de autor, arts. 45 y 303, inc. 3 del C.P. y costas.

3) María Patricia Rocha: seis (6)





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 21575/2016/TO1

años y tres (3) meses de prisión como coautora (art. 45 C.P.) del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, agravado por la intervención organizada de más de tres personas, previsto y penado por el art. 5 inc. c) y 11 inc. c) de la ley 23.737, multa de pesos dieciocho mil setecientos cincuenta (\$ 18.750), en concurso real (art. 55 C.P.) con el delito de lavado de activos, el último hecho en calidad de partícipe secundaria, arts. 46 CP. y 303, inc. 4 del CP. y costas.

4) Alexis Julián Luis López: seis (6) años de prisión como autor (art. 45 C.P.) del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, agravado por la intervención organizada de más de tres personas, conducta prevista y penada por el art. 5 inc. c) y 11 inc. c) de la ley 23.737, multa de pesos dieciocho mil setecientos cincuenta (\$ 18.750) y costas.

5) Claudio Marcelo Forchino: seis (6) años de prisión como autor (art. 45 C.P.) del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, agravado por la intervención organizada de más de tres personas, conducta prevista y penada por el art. 5 inc. c) de 11 inc. c) de la ley 23.737, multa de pesos dieciocho mil setecientos cincuenta (\$ 18.750) y costas.

6) Miguel Ángel Tolosa: tres (3) años de prisión de ejecución condicional (art. 26 C.P.) como autor penalmente responsable



del delito de lavado de activos, previsto y penado por el art. 303, inc. 3 del C.P. y costas. Asimismo, solicita se le impongan las reglas de conducta que ese tribunal estima pertinentes conforme lo normado por el art. 27 bis del C.P.

Finalmente, solicita se proceda al decomiso del dinero secuestrado para la presente, cuya suma asciende al monto de \$ 1.074.978 y U\$S 8.190 y que se encuentra depositado en el Banco de la Nación Argentina conforme surge de las boletas de depósito obrantes a fs. 1901/1902 y 2000; como así también los camiones Volkswagen dominio KTE406, Citroën Berlingo dominio AO18NRE, Honda African Twin dominio A079DLI y Honda Tornado dominio 797HCL secuestrados en la presente causa y que se encuentran a disposición de este Tribunal conforme surge de fs. 2312, ello de acuerdo a lo normado por el art. 23 CP y 30 de la ley 23.737. Aclarando que no se incluye el decomiso el automóvil Renault Clío dominio DVA250.

Inmediatamente se realiza la audiencia para el conocimiento de visu de los encartados, prevista por el art. 341 bis, apartado 3, del C.P.P.N., en la cual manifiestan ser conscientes de las consecuencias del acuerdo, reconocen su firma, y que han contado con un debido asesoramiento por parte de su defensa (fs. 2534/2535), por lo que la causa se encuentra en condiciones de ser resuelta.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 21575/2016/TO1

Y CONSIDERANDO QUE:

Que el Tribunal entiende que no es necesario un mejor conocimiento de los hechos, por lo que corresponde pronunciarse de conformidad a lo que prescriben los arts. 32, apartado II, punto 2; 398, 399 y 341 bis, punto 5 del Código Procesal Penal de la Nación.

1. Materialidad.

1. a) Calle Balcarce nro. 248 de las Rosas (fs. 1602/1603).

Se encuentra probado que el día 22 de junio de 2019, a las 20.40 horas, personal de la Unidad de Investigaciones de Delitos Complejos y Procedimientos Judiciales “Rosario” de Gendarmería Nacional, arribó al domicilio ubicado en calle Balcarce nro. 248 de Las Rosas (Sta. Fe) y procedió al secuestro del camión Volkswagen, dominio AC505GR, propiedad de Hernán Tolosa, en virtud de la orden de secuestro y requisita expedida por el Dr. Vera Barros.

Este hecho encuentra verosimilitud en el acta de procedimiento (fs. 1602/1603) labrada por la respectiva fuerza preventora, en la que se plasmaron circunstanciadamente y de acuerdo con las exigencias del articulado del código de forma, los hechos acontecidos en los que participaron los testigos civiles Lisandro Bustamante y José María Agatti.



1. b) Calle Coronda 758 de Las Rosas (fs. 1612/1613).

Se encuentra probado que el día 22 de junio de 2019, a las 21:50 horas, personal del Destacamento Móvil II de Gendarmería Nacional arribó al domicilio ubicado en calle Coronda 758 de Las Rosas (Sta. Fe) a raíz de la orden de requisa expedida por el Dr. Vera Barros.

Se identificó lo secuestrado con la letra “A”, conforme lo establecía el mandato judicial:

- doscientos dólares (200 U\$S), cuarenta euros (€ 40) y cincuenta y tres mil ochocientos cincuenta pesos argentinos (\$ 53.850), “digitados A1”.

- un celular Samsung blanco y una Tablet blanca (“A2”).

- una factura de la EPE a nombre de Hernán Tolosa (A3).

Este procedimiento se encuentra acreditado con el acta de procedimiento (fs. 1612/1613) en donde se describe pormenorizadamente lo sucedido, de acuerdo con las formalidades del art. 138 del Código Procesal Penal de la Nación, y en la cual participaron como testigos hábiles de actuación Daniel Peralta y José Alejandro Alderete.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 21575/2016/TO1

1. c) Córdoba 968 de Las Rosas (fs. 1624/1626).

Se encuentra probado que el día 22 de junio de 2019 a las 20:00 horas, personal de la Policía de Seguridad Aeroportuaria junto con los testigos de actuación arribó a la finca situada en calle Córdoba 968 de Las Rosas, provincia de Santa Fe, domicilio de Miguel Ángel Tolosa, en cumplimiento a la orden de allanamiento emanada del Juzgado Federal Nº 3 de Rosario.

Fueron secuestrados doscientos ochenta y dos mil quinientos veinte pesos (\$ 282.520) y ocho mil seiscientos doce dólares (U\$S 8.612), tal como fuere detallado en el acta de procedimiento (fs. 1624/1630) labrada por la respectiva fuerza preventora de acuerdo con las exigencias del código de forma, y en el que participaron como testigos de actuación Manuel Alejandro Gelabert y Maximiliano Alberto Oglietti.

1. d) “Chacra Don Miguel” (fs. 1663/1665):

Se encuentra ubicada a 1 km de la ruta provincial nro.13, a unos cinco kilómetros del casco urbano de Las Rosas: incautaron tres celulares (uno marca Samsung, otro Motorola, un chip de la empresa Personal y un papel color blanco con anotaciones varias (D1) y dos celulares más desde el living, uno marca Motorola y otro Alcatel, digitados D2.



1. e) Calle Coronda 525 de Las Rosas (fs. 1680/1682).

Se encuentra acreditado que el día 22 de junio de 2019 a las 20:05 horas, personal de Gendarmería Nacional arribó al domicilio ubicado en calle Ciudad de Coronda nro. 525 de la ciudad de Las Rosas, en virtud de la orden de requisa dispuesta por el Dr. Vera Barros.

Al llegar al lugar, se incautó un envoltorio de papel blanco 6,03 gramos de cocaína, identificado como E1; un celular LG de color negro (digitado “E5”), una escopeta con una caja conteniendo 31 municiones (dígito “E2”), un revólver Bagual, calibre 22, con diecisiete (17) cartuchos que estaba dentro de un automóvil marca Volkswagen Saveiro, dominio JBZ-888, y se detuvo al investigado Mauricio Fernando Tolosa.

Además, se incautó un automóvil marca Citroën, dominio KTE-406, modelo “C3 aircross”, chasis 935SUN6ACCB552792, motor 10DBTY0015620.

Estos hechos encuentran verosimilitud en el acta de procedimiento (fs. 1680/1682) labrada por la respectiva fuerza preventora, en la que se plasmaron circunstanciadamente y de acuerdo con las exigencias del articulado del código de forma, los hechos acontecidos en los que participaron los testigos civiles Marina Elisabet Leaniz y Alan Ariel Quintilli.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 21575/2016/TO1

1. f) Calle Río de Janeiro 218 de Las Rosas (fs. 1706/1708).

Se encuentra probado que el día 22 de junio de 2019 a las 19:40 horas, personal de Gendarmería Nacional Argentina junto con los testigos de actuación arribaron al inmueble situado en calle Río de Janeiro 218 de Las Rosas, domicilio de María Patricia Rocha y Jorge Luis Torres, en virtud de la orden de allanamiento dispuesta por el Dr. Carlos Vera Barros.

Como resultado de la requisa, se procedió al secuestro de:

- desde abajo del colchón de la cama del dormitorio de planta alta, una bolsa de nailon transparente con cocaína; desde los cajones de la mesita de luz; una bolsa envuelta en una servilleta de papel con cocaína; desde el descanso de la parte inferior de la escalera, una caja de cartón con una bolsa de nailon conteniendo cocaína, con un peso total aproximado de 282 gramos.

- documentación varia de automotores (dígitos “F1”, “F3”, “F4”, “F5”).

- una caja de zapatos conteniendo dos tablets, una notebook y un celular (dígito “F2”).

- 66 paquetes de creatina (dígito “F7”).



- una balanza marca Metro (dígito “F8”).

- una caja de cartón conteniendo dos botellas de diluyentes marca “LLESSA DILUYENTES” de 900 cc cada una.

- la suma de pesos ciento setenta y seis mil doscientos (\$ 176.200) y mil treinta y un dólares (U\$S 1.031).

Esta etapa del procedimiento se encuentra acreditada con el acta de procedimiento (fs. 1706/1708) en donde se describe pormenorizadamente lo sucedido, de acuerdo con las formalidades del art. 138 del Código Procesal Penal de la Nación, y en la cual participaron como testigos hábiles de actuación Rodolfo Oscar Peralta y Oscar Alberto Leiva.

1. g) Pasaje Crespo 1645 de Las Rosas (fs. 1735/1736):

Se encuentra acreditado que el día 22 de junio de 2019 a las 20:50 horas, personal de Gendarmería Nacional, junto con los testigos de actuación, arribaron al inmueble situado en Pasaje Gobernador Crespo 1645 de Las Rosas, provincia de Santa Fe, en cumplimiento a la orden de allanamiento expedida por el Dr. Vera Barros.

Al llegar al lugar, se procedió a la requisa del inmueble y como consecuencia del hallazgo de material estupefaciente, se detuvo a





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 21575/2016/TO1

Jorge Luis Torres y María Patricia Rocha (acta de procedimiento fs. 1735/1736 e informes químicos preliminares nros. 24 y 25, obrantes a fs. 1741/1742).

Conforme lo establecía el mandato judicial, todo lo secuestrado fue identificado con la letra “G”:

- en una de las habitaciones, bajo una caja de cartón con la leyenda GABI, fueron incautados 426 gramos de cocaína y 4.531 gramos de marihuana (distribuidos en cuatro ladrillos), una bolsa de nailon con trozos de marihuana.

- dentro de la misma caja, dos agendas con anotaciones varias, una balanza de precisión y cuatrocientos noventa mil novecientos pesos (\$ 490.900), todo ello digitado como “G1”.

- dos motocicletas, una Honda Biz y otra Honda African Twin.

- dentro de un automóvil marca Citroën Berlingo, se encontró la cartera de Rocha, conteniendo la suma de pesos ocho mil setecientos (\$ 8.700) (dígito “G3”).

- cinco celulares: dos iPhone y uno LG plateado, entregados en forma voluntaria por Rocha, y dos celulares Samsung, uno rosa y otro plateado dentro de la caja que contenía el material estupefaciente referido (digitados “G2”).



Estos hechos encuentran verosimilitud en el acta de procedimiento (fs. 1735/1736) labrada por la respectiva fuerza preventora, en la que se plasmaron circunstanciadamente y de acuerdo con las exigencias del articulado del código de forma, los hechos acontecidos en los que participaron los testigos civiles Bruno Lovato y Santiago Pavanelli.

1. h) General López 118 de Las Rosas (fs. 1803/1806).

Se encuentra probado que el día 22 de junio de 2019, a las 19.50 horas, personal de la Sección de Investigaciones Antidrogas “Rosario” de Gendarmería Nacional junto con los testigos de actuación, arribaron al domicilio ubicado en calle General López nro. 118 de Las Rosas, en virtud de la orden de allanamiento dispuesta por el Juzgado Federal n° 3 de Rosario.

Al llegar al lugar, se detuvo al investigado Alexis Julián Luis López y de la requisita efectuada al mismo, se incautó un celular Samsung y pesos novecientos cincuenta (\$ 950).

Además, se procedió al secuestro de una balanza de precisión digital color gris, la suma de pesos treinta y tres mil novecientos cincuenta (\$ 33.950) y un automóvil Renault, modelo Clio, color gris, dominio DVA-250.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 21575/2016/TO1

Estos hechos encuentran verosimilitud en el acta de procedimiento (fs. 1803/1806) labrada por la respectiva fuerza preventora, en la que se plasmaron circunstanciadamente y de acuerdo con las exigencias del articulado del código de forma, los hechos acontecidos en los que participaron los testigos civiles Norman David José Mansilla y Yoana Guadalupe Zeballos.

1. i) Detención de Claudio Marcelo Forchino (fs. 1982).

En fecha 18 de julio de 2019 a las 15:20, personal del Comando Radioeléctrico de la Unidad Regional III de Belgrano procedió a la detención de Claudio Marcelo Forchino sobre la Ruta Nacional N° 178, luego que intentara escapar a bordo de una motocicleta al notar la presencia de la preventora.

Además, se le incautó la suma de pesos mil doscientos quince (\$ 1.215) y tres chips de la empresa personal.

Pericia Química.

El marco probatorio se complementa con el Informe N° 9467 realizado por el Departamento de Criminalística y Estudios Forenses de Gendarmería Nacional (fs. 2291/2305) practicado sobre el material, donde se concluye que las sustancias incautadas eran marihuana y cocaína, y establece su composición y cuantificación, por lo que se trata de estupefacientes en los términos del art. 77 C.P.



Por lo tanto, acreditada la existencia y naturaleza de la sustancia estupefaciente, con la prueba mencionada puede reconstruirse los hechos con la certeza exigida para sustentar una condena.

1. 2. Lavado de activos.

Se encuentra probado que en fecha 13 de marzo de 2018, Mauricio Fernando Tolosa transfirió a su nombre un acoplado dominio CRY-746, conforme surge del informe obrante a fs. 1493, extraído de la base de datos del Dirección Nacional de Registros de Propiedad Automotor (DNRPA).

Dicho rodado pertenecía a su hermano Hernán Orlando Tolosa, originado en una operación por un monto de aproximado de pesos trescientos mil (\$ 300.000), a sabiendas que había sido adquirido por éste con dinero de origen ilícito, resultante de las maniobras de compraventa de estupefacientes que desplegaban.

Se encuentra acreditado que en fecha 31 de mayo de 2018, Jorge Luis Torres transfirió a su nombre una motocicleta África Twin, dominio A079DLI, conforme consta en el informe obrante a fs. 1514 que fuera extraído de la base de datos del DRNPA.

Dicho vehículo pertenecía a Hernán Orlando Tolosa (tal como informaba la preventora en las investigaciones previas, conforme fs. 942 vta.), quien se encontraba autorizado para conducirlo y fue





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 21575/2016/TO1

transferido un monto aproximado de pesos setecientos cuarenta mil (\$ 740.000) obtenidos de las maniobras del narcotráfico que llevaba a cabo, tal como fuere desarrollado en la presente sentencia.

Por último, se encuentra probado que en fecha 19 de diciembre de 2018, Miguel Ángel Tolosa transfirió a su nombre una camioneta Ford, modelo Ranger DC 4.4, y para la cual se encontraban autorizados a conducir Mauricio Fernando Tolosa, Jorgelina Mansilla, Ludmila Aylén Tolosa y Hernán Orlando Tolosa.

Cabe poner de resalto que estos tres vehículos fueron incorporados al patrimonio Jorge Luis Torres, Mauricio Fernando Tolosa y Miguel Ángel Tolosa en el año 2018, sin que los nombrados acrediten ingresos lícitos para su compra, y en sentido coincidente con lo desarrollado en la presente, los mismos fueron adquiridos con dinero ilícito proveniente de las maniobras de venta de estupefacientes.

2. Ultra intencionalidad de comercio:

En el tipo penal de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, acuñado en el art. 5 inc. c) de la ley 23.737, la figura básica de tenencia de estupefacientes se encuentra agravada con el fin o propósito con el que se tiene, se trata de un elemento subjetivo que no equivale al dolo sino que se refiere a la voluntad evidenciada por el sujeto denotando su intención de comerciar con la sustancia prohibida



(CNCP., Sala II, causa n° 4520, “Romero, Daniel J. s/ Rec. Cas.”, reg. 5968, con citas de la causa n° 1584, “San Martín, Pablo A. s/ rec. casac.”, reg. n° 1992.2, rta. Del 22/5/98, Laje Anaya, Justo, “Narcotráfico y Derecho Penal Argentino”, Córdoba, 1998, p. 125).

Con esa base conceptual, y encontrándose acreditada la materialidad de la conducta, esto es la existencia y naturaleza de la sustancia, corresponde mencionar que las sustancias estaban – evidentemente- destinadas a su posterior comercialización, fundada esta afirmación en los siguientes indicios de carácter objetivo:

a) En primer término, la cantidad de droga secuestrada: se incautó un envoltorio de papel blanco 6,03 gramos de cocaína; una bolsa de nylon transparente con cocaína, una bolsa blanca envuelta en una servilleta de papel con cocaína; una caja de cartón rosa con una bolsa de nylon blanca conteniendo cocaína, con un peso total aproximado de 282 gramos; y finalmente, 426 gramos de cocaína y 4.531 gramos de marihuana, distribuidos en cuatro ladrillos y una bolsa de nylon con trozos de esa sustancia y un pedazo grande de la misma sustancia.

Por la significativa cantidad, constituye un indicio cierto y eficiente de que la droga estaba acondicionada para su venta inmediata por quienes la tenían bajo su dominio.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 21575/2016/TO1

b) El secuestro de elementos destinados a fraccionar, estirar y acondicionar estupefacientes para su posterior comercialización, consistentes en:

- sesenta y seis (66) paquetes de creatina (dígito “F7”), una balanza marca Metro (dígito “F8”), una caja de cartón conteniendo dos botellas de diluyentes marca “LLESSA DILUYENTES” de 900 cc cada una.

- dos balanzas de precisión, una de ellas incautada en el procedimiento de Pasaje Gobernador Crespo 1645 de Las Rosas y la otra en el de calle General López nro. 118 de Las Rosas.

c) Además, en el procedimiento de fs. 1735/1736, había dos agendas con anotaciones varias, donde se dejaban registradas las distintas transacciones con material estupefaciente que se llevaban a cabo en el lugar.

d) Las conversaciones registradas acompañadas por Gendarmería Nacional, resultantes de las intervenciones telefónicas ordenadas oportunamente por el Juez de Instrucción:

- Claudio Marcelo Forchino nro. 3471-335071: una comunicación del 13/07/218, reciba una llamada del abonado nro. 543471 348755 que le dice: *“Estuve con Pichote, le di eso viste, le saqué un poquito vista, que se iba a pedir la balanza a vos”* (...) *“Te*



*hace pesar a vos, ponele, ¡mentira que se yo! ¡Por un poquito ponele!,
¡Una de quinientos ponele, que así ma o meno!”.* (fs. 1069 vta.).

- María Patricia Rocha nro. 3471-543732: le dice al abonado nro. 3471-517013, utilizado por Hernán Tolosa: “*¡Sí! ¿La verde?*”, “*¿Una de la verde?*”, a lo que Tolosa responde: “*Sí, una y dos del destornillador ese que me había prestado dos*”, “*Sí y dos del otro*” (fs. 1544 de las transcripciones acompañadas por el Ministerio Público Fiscal, extraídas del Audio B-11016-2018-05-11-125643-3 del abonado intervenido 3471-517013).

d) Por último, el secuestro de una abultada cantidad de dinero que asciende a la suma de pesos un millón setenta y cuatro mil novecientos setenta y ocho (\$ 1.074.978) y ocho mil ciento noventa dólares (U\$S 8.190), distribuidos en monedas y billetes de baja denominación.

Estas circunstancias, son suficientes para sacar conclusiones afirmativas respecto de que las sustancias incautadas estaban destinadas a su posterior e inmediata comercialización.

Al respecto, también cabe recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa “Bossano, Ernesto L. psa. Inf. Ley 23.737” del 09/11/2000 (Fallos 323:3486) con remisión al dictamen del Procurador Fiscal, sostuvo que “el legislador no ha





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 21575/2016/TO1

descuidado que se infiera la ultra intencionalidad en base a datos objetivos, de características tales que conducen a descubrir inequívocamente la finalidad del agente...” (CFCP, Sala IV, causa 13.991 CASTANY, G. s/ rec. Casación”, Reg. 1769/12 del 28/09/12, VILLEGAS GARCIA, J. s/ Rec. Casación, reg. N° 2566/2013 del 20/12/2013).

Por todo lo expuesto, entiendo acreditada la ultraintencionalidad de comercio, que se relaciona directamente con la tenencia de la sustancia por parte de los acusados, cuyas autorías fundaré a continuación.

3. Autoría:

Con respaldo en la prueba que fuera colectada en la etapa instructora y reseñada precedentemente, entiendo que se encuentra probado el vínculo existente entre María Patricia Rocha, Alexis Julián López, Claudio Marcelo Forchino, Mauricio Fernando Tolosa, Jorge Luis Torres y las sustancias que fueron secuestradas.

3.1. María Patricia Rocha

3.1.a) Tenencia de estupefacientes con fines de comercialización agravada por la intervención de tres o más personas.

De las investigaciones remitidas por la preventora en la etapa de instrucción, surge claramente que María Patricia Rocha era



quien tenía mayor poder de dominio y decisión en las conductas relacionadas con el circuito del tráfico de la droga que habitualmente desplegaba en forma organizada junto con sus consortes de causa y con Hernán Tolosa, quien se encuentra prófugo.

Así las cosas, con la prueba rendida en la etapa de instrucción quedó acreditado que la encartada adquiría la droga, acopiaba material estupefaciente en su domicilio y luego lo comercializaba.

Todo ello concuerda con el procedimiento que fuere detallado ut supra obrante a fs. 1706/1708, realizado en el inmueble ubicado en calle Rio de Janeiro 218 de Las Rosas, en el que Rocha vivía con su pareja Torres, y fueron incautados 282 gramos de cocaína, sesenta y seis (66) paquetes de creatina, dos botellas de diluyentes, una balanza de precisión y dinero en efectivo.

En numerosas conversaciones obtenidas de la intervención de los servicios telefónicos utilizados por la nombrada (3471-543732 y 3471-5-17013) surge claramente su participación en los hechos ilícitos descriptos:

- el día 15 de abril de 2018, luego que Tolosa diga que “*está en el campito*”, Rocha le pregunta: “*¿vos te llevaste la bolsa esa que tenía los huevos?*”, “*ha, porque necesitaba media docena ya ahí*”,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 21575/2016/TO1

y Tolosa responde: “sí” “*porque como no había, yo me lleve*”, “*después tenés que guardar lo otro que está ahí, que está, lo dejaste ahí nomás, está todo abierto ahí boluda*” (conversación transcrita en el requerimiento de elevación a juicio formulado por el Ministerio Público Fiscal a fs. 2323 vta., que se remite al CD N° 222, audio B-1109-2018-08-08-193522-8 de fecha 26/05/2018, del abonado intervenido 3471-517013).

De este modo, se puede deducir que utilizaban la palabra “huevos” para referirse a la droga; lo cual es concordante con otro diálogo que mantiene Rocha con su hijo Santiago Franicevich, en fecha 27/03/2019, quien le manifiesta: “*¡Te quedo ahí unos huevos te quedaron en la caja verde, te quedo ahí en la barra*”, y Rocha responde “*Bueno después eso lo voy a pasar a busca, total “Hola” Ja Ja, ¿cómo es? Sí, Sí porque están media húmedas las masitas, por eso las dejé ahí*” (fs. 1448/1449).

En el mismo orden de ideas, como refuerzo de lo anterior caben destacar otras comunicaciones:

- en fecha 06/02/2019, se comunica con un sujeto llamado “Juanca” y le pregunta: “*¿Qué pasó con la balanza?*”, a lo que la investigada indica: “*y ahí anduvo, yo le tuve que ir a comprar otro*



cargador, porque el cargador no servía”, a lo que finalmente le dice: “Bueno, este ... lo importante que ande viste” (fs. 1373).

- en fecha 07/03/2019, su hijo Sebastián Santonovich le consulta: *“¡No, no! ¿Era para preguntarte que iban a hacer con la prensa esa, si la iban a volver al galponcito?”*, *“No, ¡Esta!, yo si va alguien a casa y me pregunta ¿qué es eso?”*, *“¡Es para eso nomas, para estar prevenido!”*, a lo que Rocha respondió: *“Después que la terminamos de usar, la guardamos” (fs. 1383).*

En este caso, su hijo hacía alusión a la prensa hidráulica que estaba en el inmueble rural perteneciente a la familia Tolosa denominado la “Chacra Don Miguel”, y teniendo en cuenta que la encartada no se dedicaba a ningún comercio legal donde pudiera necesitar una balanza o una prensa, cabe inferir que dichos elementos eran utilizados en el marco de la preparación y acondicionamiento de sustancias ilícitas como las que fueron incautadas en su residencia.

Sumado a ello, a fs. 1966/1976 se exhiben fotografías de las dos libretas con anotaciones incautadas en el allanamiento al domicilio de Patricia Rocha y de un papel con anotaciones secuestrado en la “Chacra Don Miguel”, donde quedaron registrados movimientos compatibles con la compraventa de estupefacientes y en uno de ellos reza el nombre “Patricia Rocha” (fs. 1975).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 21575/2016/TO1

Por todo lo anterior, cabe concluir que las transcripciones a las escuchas telefónicas de los imputados son concordantes con el resultado de los allanamientos a los domicilios investigados, de los cuales resultaron el secuestro de material estupefaciente, balanzas, elementos de corte, libretas con anotaciones compatibles con la venta de droga, gran cantidad de dinero en efectivo, armas y teléfonos celulares (actas de procedimiento fs. 1612/1613, 1624/1626, 1680/1682, 1706/1708, 1735/1736, 1803/1806).

De esta forma, entiendo que se encuentra debidamente acreditado que María Patricia Rocha traficaba estupefacientes en forma organizada junto con Hernán Tolosa –quien se encuentra prófugo-, Mauricio Fernando Tolosa, Jorge Luis Torres, Claudio Marcelo Forchino y Julián Alexis López; cuyas autorías se tratarán a continuación.

3.1. b) Partícipe secundaria del delito de lavado de activos.

Además, de la prueba colectada en la instrucción, surgen numerosas conversaciones entre Rocha y Hernán Tolosa relacionadas con movimientos patrimoniales del encartado, entre los cuales se menciona la adquisición por parte de Tolosa de la motocicleta África



Twin, la cual fuera transferida a nombre de su pareja Jorge Luis Torres en fecha 31 de mayo de 2018 (ver informe fs. 1514).

En fecha 17 de mayo de 2018, el abonado nro. 3471-543732 utilizado por Patricia Rocha, habla con el abonado nro. 3471-517013 utilizado por Hernán Tolosa (fs. 830/831):

Rocha: *“Me llamó el de la moto!”*.

Tolosa: *“Ah, si ¿Qué te dijo?”*

Rocha: *“Me dijo que me lo...si yo le aseguro me deja a siete cuarenta, dos mil dieciocho”*.

(...)

Rocha: *“Pero que sea, mañana a la mañana le lleve la plata que le dije”*.

Tolosa: *“Si, si para cerrar el negocio”*.

(...)

Rocha: *“La que estaba ahí era manual, la que querés vos”*.

Tolosa: *“Si, porque manual es más cómoda, y la dos mil diecisiete ¿Qué valía?”*

Rocha: *“No tiene más, así que directamente ni me la pasó. Entonces pusieron un precio, me hizo precio sobre esa, dos mil*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 21575/2016/TO1

dieciocho, como yo quería la otra y no hay, me hizo una rebaja como de treinta mil pesos más o menos”.

Tolosa: “Listo. Listo. Buenos hacemos así la cerramos de una vez, así la compro sino no la compro más”.

Otra conversación entre las mismas personas en la que se deja de manifiesto la intervención de Rocha en la compraventa de vehículos con fondos de origen ilícito, surge de las transcripciones obrantes a fs. 1108 del informe remitido por la preventora, de la cual se desprende que en fecha 31 de julio de 2018, Rocha le informa: “*¡Ahí te averigüé lo de las chatas!*”, “*Ah, una dos mil dieciséis*”, “*Con pocos kilómetros, blanca, hermosa, cuatro por cuatro, cuatro Michelin puestas hace poquito, esa vale uno cien*”, ante lo cual Tolosa expone: “*¿Un millón cien?*”, y Rocha finalmente afirma: “*Sí, dos mil dieciséis. Una dos mil dieciocho, sale uno y medio*”.

De esta forma, se evidencia claramente que Patricia Rocha era la encargada de la averiguación de precios, entrega de los rodados y manejo del dinero de Hernán Tolosa.

En alusión a las compras del camión Volkswagen y de la motocicleta África Twin referida, demandaron una gran suma de dinero en efectivo, superiores al millón de pesos, que no son compatibles con



actividades o ingresos lícitos declarados por los encartados, según surge de los informes NOSIS obrantes a fs. 991/993 y 585/594.

Asimismo, teniendo en cuenta la intervención de María Patricia Rocha en las conductas de narcotráfico que fueron desarrolladas en los párrafos precedentes, no caben dudas del conocimiento por parte de la misma de que esas adquisiciones se llevarían a cabo con dinero obtenido de esas maniobras ilícitas.

Por todo ello, queda demostrado que Rocha participó en actos tendientes a ingresar al circuito legal de la economía, fondos obtenidos mediante los delitos cometidos por la organización aquí investigada, en concreto haber tomado parte en la gestión y adquisición por parte de Hernán Tolosa de la Ford Ranger DC 4 por LTD, dominio AD304ZU, por un monto aproximado de la operación de \$ 1.500.000 y la de moto África Twin, dominio 079DLI por un monto de \$ 740.000, a sabiendas de que había sido adquirido por el nombrado con dinero de origen ilícito proveniente de las maniobras de narcotráfico que llevaba a cabo, y que fueron inscriptas a nombre de Miguel Ángel Tolosa y Jorge Torres respectivamente.

De este modo, considero que también corresponde atribuirle responsabilidad penal a María Patricia Rocha como partícipe





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 21575/2016/TO1

secundaria del delito de lavado de activos, conducta prevista y penada en el art. 303 inc. 3 del Código Penal.

Todo ello a su vez coincide con el acta-acuerdo (fs. 2529/2533) donde surge que los acusados reconocieron la existencia de los hechos y su coautoría (art. 45 C.P.), en relación al delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, agravado por la intervención en forma organizada de tres o más personas, en concurso real con el delito de lavado de activos, en calidad de partícipe secundaria (art. 46 C.P.).

3.2. Jorge Luis Torres

3.2.a). Partícipe secundario de la tenencia de estupefacientes con fines de comercialización.

Respecto de Jorge Luis Torres, debe considerarse que era la pareja de María Patricia Rocha, y como ya se mencionara, el mismo intervenía en el marco de la tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, colaborando con la nombrada.

Fue detenido en el momento de la requisita al inmueble situado en calle Pasaje Gobernador Crespo 1645 de Las Rosas, junto con gran cantidad de material estupefaciente, elementos de corte y dinero en efectivo, todo ello al alcance de su conocimiento y disposición (fs. 1735/1736).



De las conversaciones transcritas resultantes de las intervenciones telefónicas al abonado de línea nro. 3471-503705, surge que el mismo estaba al tanto de la relación que mantenía su pareja Rocha con las otras personas que fueron investigadas en esta causa en el marco del tráfico de estupefacientes:

- en fecha 22/03/2019, a las 11:19 le avisa: “¡Sii! *Acá está Damasco!*”, apodo por el cual se lo identifica a Hernán Tolosa (fs. 1422).

- ese mismo día, a las 22/03/2019 también le advierte: “¡Si! *Está Fabri*”, haciendo referencia a que estaba el imputado Fabricio Griesser en el lugar para hablar con Rocha.

Una señal clara de que este imputado tenía conocimiento e intervenía en las actividades ilícitas mencionadas, consta en la llamada transcrita por el Fiscal de Instrucción en el requerimiento de elevación a juicio que fuere extraída del CD n° 364, archivo B-11016-2019-04-10-185912-11, fecha 10 de abril de 2019, en la que Rocha le indica: “¿viste el *altillo del baño?*”, “*el paquete ese que deje con los huevos de pascuas, ¿te das cuenta?*”, “*Bueno, llévalo para lo de tu mamá*”, “*pero guárdalo ahora antes de que lleguen los chicos*”, “*Bajalos y guardalos, una bolsita cuadrada, ¿te das cuenta? Yo ahora te escribo, por*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 21575/2016/TO1

whatsapp, ¿la viste?”, a lo que Torres respondió: *“si, ¿está en una bolsa blanca?”; “si, si”*.

De este modo, tal como vimos en el apartado anterior, Rocha utiliza el término “huevos” de manera encubierta para referirse al material estupefaciente, y le pide que los lleve para la casa de la madre de Torres, situada en Pasaje Gobernador Crespo 1645 de Las Rosas, domicilio en el cual se incautó gran cantidad de droga, tal como fue descrito en el punto “1.e)” del apartado “Materialidad”.

Todo esto es compatible con el acta-acuerdo presentado por las partes (fs. 2529/2533), en el que se recalifica el accionar de Torres, ya que el mismo realizaba una colaboración secundaria a los sucesos delictivos llevados a cabo en forma organizada por el resto de los acusados en la presente.

3.2.b) Lavado de activos en calidad de autor.

Tal como fuere expuesto precedentemente, Jorge Luis Torres transfirió a su nombre una moto África Twin, dominio A07DLI, perteneciente a Hernán Orlando Tolosa, por el monto de \$ 740.000, a sabiendas de que había sido adquirida por éste con dinero de origen ilícito proveniente de las maniobras del narcotráfico.

Teniendo en cuenta lo expuesto en el apartado anterior, donde quedó reflejado la fluida relación que tenía Torres con varios



integrantes de la banda, se demuestra el conocimiento sobre el origen ilícito de los fondos con los cuales se adquirió el motovehículo referido, en fecha 31 de mayo de marzo de 2018, tal como consta en el informe de dominio obrante a fs. 1514 de autos.

Lo anterior, a su vez, coincide con el reconocimiento de los hechos por parte del acusado y su participación secundaria en relación a la tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, agravada por la intervención organizada por tres o más personas; en concurso real con el delito de lavado de activos, en calidad de autor (fs. 2529/2533).

3.3. Mauricio Fernando Tolosa

3.3.1. Partícipe secundario del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización.

Respecto de Mauricio Fernando Tolosa, apodado “*Pichu*”, debe considerarse que intervenía en el circuito del tráfico de la droga bajo las órdenes de su hermano, Hernán Tolosa, apodado “*Damasco*”, quien se encuentra rebelde.

Tal como fuere descripto precedentemente, Mauricio Tolosa fue capturado en su domicilio de calle Ciudad de Coronda nro. 525 de Las Rosas, en el que se incautó un envoltorio conteniendo cocaína, armas de fuego, dinero y dos automóviles: uno Volkswagen,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 21575/2016/TO1

modelo Saveiro, dominio JBZ-888 y otro marca Citroën C3, dominio KTE-406.

Tal como surge de las tareas de campo desplegadas por la preventora, dicho inmueble contaba con cámaras de vigilancia que eran pocos frecuentes en una localidad como Las Rosas (fs. 368).

Además, se destaca que durante la investigación se constataron conversaciones que fueron señaladas por el Ministerio Público Fiscal en su requerimiento de elevación a juicio (fs. 2320/2321), en las que intervenía “Pichu”, que utilizaba los nros. de abonado 3471-527625 y 3471-630525, a raíz de las cuales se puede inferir que el encartado se encargaba de administrar el material ilícito que recibían en la “Chacra Don Miguel”, predio rural perteneciente a la familia Tolosa, ubicada un kilómetro al oeste de la ruta provincial nro. 13 y a cinco kilómetros del casco urbano de Las Rosas:

- en fecha 14 de enero de 2018, habla con el apodado “Lalo”, quien sería el cuidador de la referida finca, y éste le informa que le trajeron “cosas”, claramente haciendo alusión al material ilícito: “ayer te trajo el Langa, cosas”, “ha traído ponele, cuarenta (40), bolsas, media bolsa”, a lo que Tolosa responde: “ta buena ¿esta?”, a lo que obtiene como respuesta: “si, no si yo revise esta buena, buena”, “la puse adentro del galpón, yo ahí” (registradas en el CD N° 17, Audio B-



11023-2018-01-14-13748-30 de fecha 14/01/2018 del abonado intervenido 3471-630525).

- al día siguiente, vuelven a hablar del mismo tema y Lalo lo vuelve a poner al tanto de lo sucedido con el material allí recibido: *“he ¡las bolsas que trajo el “Langa”!, “hee, trajo cuarenta (40) bolsas” “serán veinte (20) llenas”, “ponele veinte (20) llenas, que son media bolsas”, “bueno, y al Hernán le cobro cuatrocientos (400)”, “y le debes trescientos (300) mas ¡son setecientos (700) lo que le cobro!”*, lo que demuestra la intervención en forma conjunta en las transacciones por parte de Fernando Mauricio Tolosa y su hermano Hernán (registrado en el CD N° 18, Audio B 11023-2018-01-15-205647-8 de fecha 15/01/2018 del abonado intervenido 3471-630525).

Ahora bien, más allá de mencionar que Mauricio Fernando Tolosa fue sindicado como uno de los responsables de las maniobras ilícitas desde el comienzo de las tareas de inteligencia remitidas por la preventora, en el acta-acuerdo presentada por las partes (fs. 2529/2533), se solicita modificar la autoría de los hechos por parte del nombrado, recalificando su accionar en calidad de partícipe secundario, atento a que prestaría una colaboración fungible a sus consortes de causa conforme se desprende de las constancias obrantes en autos.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 21575/2016/TO1

3.2.2. Lavado de activos, en calidad de autor.

Sumado a ello, en virtud del resultado de las intervenciones telefónicas mencionadas, también se vincula a Mauricio Fernando Tolosa con algunas maniobras de lavado de activos llevadas a cabo junto a su hermano Hernán.

Tal como surge en la constancia obrante a fs. 1493, en fecha 13 de marzo de 2018, Mauricio Fernando Tolosa transfirió a su nombre un acoplado domino CRY-764 perteneciente a Hernán Tolosa, por un monto a aproximado de \$ 290.000, a sabiendas que había sido adquirido por éste con dinero de origen ilícito producto de la compraventa de estupefacientes.

Así las cosas, tal como expone el Fiscal General en su dictamen de fs. 1554, entre febrero y marzo de 2018, Mauricio Tolosa junto con su hermano Hernán compraron un camión Volkswagen cero kilómetros a la empresa Devol (me remito a las conversaciones transcritas a fs. 733/734 en cuales Hernán Tolosa habla con un contacto de nombre “Fede” y le consulta acerca del pago en cuotas del mismo), con el cual utilizarían el acoplado referido, que compró por la suma de \$ 290.000.

Asimismo, de las constancias obrantes a fs. 735 surge que Hernán Tolosa habla con una contadora “Tamara”, quien le brinda



asesoramiento acerca de los movimientos de compra o venta que realiza, y le aconseja los pasos a seguir para realizar la compra del camión de la empresa Devol, teniendo en cuenta y con total conocimiento que parte del dinero de “*Damasco*” Tolosa es proveniente de una actividad irregular.

En este caso, lo coordinado con su gesto en esa oportunidad fue simular la compra, por parte de Hernán Tolosa, de un camión Mercedes Benz que se encontraba a nombre de Mauricio Tolosa, a fin de poder obtener con esa titularidad la inscripción en el Registro Único de Transporte Automotor, gestión que resultaba necesaria para poder inscribir a su nombre el camión Volkswagen, ya que de lo contrario el costo de ese trámite sin un R.U.T.A, era del 2 % del valor de la unidad.

Por ello, el 13 de marzo de 2018, días previos a que se inscriba el mencionado Volkswagen 17280LR, se registró a nombre de Hernán Tolosa un antiguo camión Mercedes Benz LK 332/36 (modelo) que era titularidad de Mauricio, facilitando de esta manera la concreción del trámite que requería su hermano.

Además, la maniobra se completa ese mismo día con la inscripción a nombre de Mauricio del acoplado referido, dominio CRY-





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 21575/2016/TO1

764, el cual se infiere que su hermano “Damasco” Tolosa compró en esos días, abonando \$ 290.000.

En este contexto, corresponde citar una conversación del 11 de enero de 2018 que fuere transcripta por el Ministerio Público Fiscal a fs. 2321 del requerimiento de elevación a juicio, la cual fue extraída del CD N° 18, Audio B-11023-2018-01-15-205647, del abonado intervenido 3471-630525, en la cual Mauricio Tolosa habla con un contacto llamado “Diego” y se deja expuesto que entre los distintos bienes adquiridos por los Tolosa durante ese año, también había una lancha cuya compra fue gestionada por Mauricio pero en realidad era propiedad de su hermano Hernán:

Diego: *“Sí, ¿cómo andas loco? Che te hable Diego, yo soy el que te vendí la lancha, ¿te acordás?”; “¿cómo andas, loco? Che, cuando podemos hacer el tema de los papeles?”*, a lo que Mauricio responde: *“mira, yo ya le dije a mi hermano, dijo que no si iba a habla con vos, o no sé, se iba a poné en contacto con vos, no sé qué hizo al final”; (...); “¡a bueno,! Yo ahora le vuelvo a decir porque el dueño es él”*.

Como refuerzo de lo anterior, del Informe Nosis glosado a fs. 602/611, figura que Mauricio Tolosa tiene registrada como actividad lícita principal un trabajo en el “Servicio de transporte



automotor de mercaderías a granel”, cuyos ingresos no son compatibles con las grandes sumas de dinero referidas anteriormente para hacer frente a la compra –en este caso- de la transferencia del acoplado descripto.

Lo anterior, a su vez, coincide con el reconocimiento de los hechos por parte del encartado y su participación secundaria en relación a la tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, agravada por la intervención organizada por tres o más personas y como autor del delito de lavados de activos (fs. 2529/2533).

3.4. Claudio Marcelo Forchino.

Para tratar la autoría de este imputado, debe señalarse que tal como fuere mencionado en el inicio de la causa, de las constancias remitidas por la preventora surge que Claudio Forchino ya era sindicado como uno de los “soldaditos” de Hernán “Damasco” Tolosa, y de la prueba rendida en la etapa de instrucción, quedó acreditado que era integrante de la estructura organizacional compuesta por los nombrados junto con María Patricia Rocha, Mauricio Fernando Tolosa, Jorge Luis Torres y Julián Alexis López.

Así las cosas, en primer lugar cabe mencionar lo descripto por personal de Gendarmería Nacional en el parte preventivo presentado en fecha 10 de mayo de 2018 (fs. 806/813), en el cual se expone:





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 21575/2016/TO1

“Respecto al pago del estupefaciente, Claudio Forchino, viaja personalmente hasta Orán (Salta) en un vehículo marca Renault, modelo Megane, de color bordó, transportando sumas cercanas a los cinco millones de pesos, correspondiente al 50% de adelanto por mercadería, abonándose el resto una vez concretada la operación y en ocasión de despegar la aeronave desde Salta. Cabe destacar que conforme la denunciante, Forchino evita cualquier tipo de controles policiales, ya que viaja por caminos alternativos (ripio), ingresa a estos antes de llegar al peaje de San Vicente (Sta. Fe) y llegando prácticamente a Salta por dichos caminos. Asimismo, describe a Forchino como el “mano derecha de Tolosa”, y el encargado de recaudar el dinero de los puntos de venta de estupefacientes de distintas localidades”.

Ello es concordante con el resultado de las escuchas transcriptas en la presente causa respecto de los abonados nro. 3471-3-36071 y 3471630525, líneas telefónicas utilizadas por Forchino, alias “Pelado”, donde surge que el mismo intervenía directamente en las transacciones del material ilícito y tenía frecuente relación con Hernán Tolosa, Sebastián Peralta “alias el Cordobés” y Patricia Rocha:

- en fecha 6 de junio de 2018,
habla con Sebastián Peralta, alias “El Cordobés” y le dice: “te hago



algo de onda, te hago una onda ¿si querés?”, lo que Peralta responde: *“bueno, fijate boludo, decime ¿qué precio? Yo es para una gente de Córdoba boludo, si yo no le hago ninguna hace rato”*, Forchino le consulta: *“en cuánto lo quiere? ¿cuánto, cuánto? Después pásame un whatsapp después por cuanto”*; lo que Peralta finalmente dice: *“cinco, diez, no se”* (conversación obrante a fs. 1563 que fuere transcrita por el Ministerio Público Fiscal y obtenida del CD n° 158, archivo B-11024-2018-06-05-103714-12).

- en fecha 9 de julio de 2018, el acusado Forchino recibe un llamado de un contacto apodado “Fito” que le pregunta: *“¿che no te veo, no ... no tenés más nada?”*, *“no tenés el número de alguno, ¿no?”*, a lo que el acusado responde: *“mmm.. por cantidad a ver, no hoy no, menos hoy lunes”* y seguidamente “Fito” indica: *“no, por ahí son do, do los que van a busca, bueno yo también, capaz que treinta o cuarenta”*. Ante ello Forchino le expresa: *“mmmm, deja a ver, deja que pregunte, después yo te mando”* (CD n° 192, archivo B-11003-2018-07-09-165837-23, fs. 1563 vta.).

- en fecha 30 de agosto de 2018, mantiene una conversación con el usuario de línea nro. 3471-348483 en la que éste le dice: *“¡no bueno, bueno. No es por sesenta kilos, pero es un kilo, haceme la onda, decime, ¿quién es? , que voy, hasta Las Rosas.*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 21575/2016/TO1

Me llevo todo!”, y luego Forchino le manifiesta: *“¡por eso Robin, me dijo que me iba a avisar, que esto, que lo otro, ¡por qué, ¡ el otro día me dijo que tenía dos kilos!; “¡y después me dijo que no, ¡porque el otro no se lo da, ¡que lo tenía en el campo, que lo tenía que ir a buscar, me tiene a la vueltas, así que por eso no te dije más nada, ¡no le dije más nada al mudo!”.*

Posteriormente, el sujeto no identificado le solicita: *“y no hay una enanita para ir a buscar, de última me como el viaje!; ¡este es mi número, hace la segunda pela eh!”; “bueno haceme la segunda, pela quiero ir a buscar uno quiero buscar uno, un kilo!”*, a lo que finalmente Forchino responde: *dale, dale yo te aviso*” (comunicación transcrita por el Ministerio Público Fiscal, extraída del audio B-11019-2018-07-13-194831-12).

Estas conversaciones evidencian el rol que cumplía Claudio Marcelo Forchino dentro de la organización, es decir, era uno de los encargados de proveer de importantes cantidades de “alcaloides” a distintas personas que lo comercializarían al menudeo o distribuían para su posterior venta a los consumidores.

Además, ello refuerza lo descripto anteriormente en cuanto a que los imputados referidos ut supra utilizarían “el campo”, es decir, la chacra “Don Miguel” para el acopio de la droga que luego



comercializan, y asimismo prueba que los Tolosa, los dueños de la referida finca, proveían a Forchino del material ilícito.

Asimismo, otro punto probatorio de la relación que mantenía “El Pelado” con “Damasco Tolosa” es que ambos fueron autorizados para conducir el automóvil Chevrolet Aveo, dominio IXQ-812, el mismo día que fue registrado a nombre de Andrés Robaina, en fecha 20 de septiembre de 2017, según constancias obrantes a fs. 737/739.

Sumado a ello, surgen más conversaciones que robustecen el vínculo que tenían los imputados en relación a las conductas ilícitas llevadas a cabo por los mismos:

- De las escuchas extraídas de CD n° 48, archivo B- 11016-2018-02-14-203219-3 de fecha 14/02/18, consta un diálogo entre Tolosa y Peralta en que cual que se infiere que ellos junto a Forchino –a quién mencionan como “Pela”, habrían trasladado material estupefaciente tratando d evitar todo tipo de control policial en la ruta:

“Damasco: y animal había control?”

Peralta: estaban arriba del puente boludo, tuve que doblar antes.

Damasco: arriba del puente donde esta?





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 21575/2016/TO1

Peralta: *y acá en la autopista!*

Damasco: *¿acá apenas venís con el auto?*

Peralta: *si viste que nosotros veníamos adelante*

Damasco: *sí, se veían los conitos!*

Peralta: *si y bueno dobla apenas están el puente ellos, vos tenes que bajar ante.*

Damasco: *Ah, listo.*

Peralta: *vos tenes que doblar antes.*

Damasco: *Ah bueno, me pegué la vuelta porque vi los conitos, me pegué la vuelta, Pela se queda porque no tiene freno tampoco, dice que no le frena tampoco”.*

En el mismo sentido, consta otra comunicación (transcripta por el Ministerio Público Fiscal y extraída del CD n° 151, archivo B-11016-2018-05-29-141446-5) entre Patricia Rocha y “Damasco Tolosa” en la cual se refieren a Forchino, quien en ese momento habría tomado distancia de la organización:

“Damasco: *le mandé al pelado un mensaje hoy, me contesto”*

Rocha: *ha, ¿y?*

Damasco: *no, dice que está ahí, que recién ayer pudo cargar dice.*



Rocha: *¿ayer recién?*

Damasco: *si dice, está hecho bosta dice, ha verdad no dijiste nada yo ni enterado, yo no soy... me enteré algo por el zurdo, que dijo que te habías operado, le digo.*

Rocha: *Sí.*

Damasco: *si dice, el miércoles me opere, ah le digo, el miércoles me hago una escapada y me voy para allá, bueno, bueno dale dice.*

Rocha: *ah bueno.*

Damasco: *déjalo.*

Rocha: *¿he?*

Damasco: *¡dejalo que se maneje!*

Rocha: *y sí, no tenés de otra, ¿qué querés hacerle?, y bueno pero si lo perdés de vista va a ser peor.*

Damasco: *si, si, déjalo, déjalo.*

Rocha: *¡así que mejor tenelo a la vista!.. bueno mándale un beso a Miguel.*

Damasco: *ajaja, dale nos vemos negra.”*

Finalmente, cabe recordar la conversación transcrita en el apartado “Ultraintencionalidad de comercio”, donde una persona no identificada se comunicó con Forchino para decirle que le iban a pedir





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 21575/2016/TO1

una balanza y le dio explicaciones sobre una pregunta entrega de estupefacientes que habría realizado.

Todo lo anterior me permite afirmar que Claudio Marcelo Forchino debe responder como autor (art. 45 C.P.) del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, agravado por la intervención en forma organizada de tres o más personas, lo que es coincidente con el acta-acuerdo (fs. 2529/2533) presentado por las partes donde el acusado reconoció la existencia de los hechos y su autoría en relación al delito referido.

3.5. Julián Alexis López.

Con la prueba rendida en la etapa de instrucción, encuentro demostrado que Julián Alexis López era uno de los vendedores de estupefacientes vinculados a la organización compuesta por sus consortes de causa, tal como fue detallado anteriormente.

Conforme surge de las tareas de campo realizadas por la preventora, se constataron movimientos compatibles con la venta de estupefacientes en el domicilio de calle General López nro. 118 de Las Rosas (fs. 1522/1525), finca donde fue detenido el acusado López y desde la cual se incautó una balanza de precisión junto con gran cantidad de dinero en efectivo, conforme fuere detallado anteriormente al analizar el acta de procedimiento obrante a fs. 1803/1806.



En la etapa investigativa, el personal policial que realizaba tareas de vigilancia en el inmueble donde residía María Ester Pérez -madre del imputado Jorge Luis Torres-, ubicado en calle Gobernador Crespo nro. 1645, advirtió que a unos cien metros de allí, más precisamente en la intersección de esa calle con General López: *“se observaron movimientos típicos de comercialización de estupefacientes al menudeo, sobre un domicilio ubicado sobre la arteria Gral. López, altura catastral N° 118, casi intersección con calle Belgrano, de las ciudad de Las Rosas, provincia de Santa Fe”*.

En el parte preventivo remitido por personal de Gendarmería Nacional se da cuenta que: *“los movimientos observados fueron precisamente, el arribo de personas, en su oportunidad en una camioneta, en la cual desciende uno de sus ocupantes, espera ser atendido, para luego ingresar al interior de la vivienda, una vez adentro, se enciende la luz del inmueble, reflejado en la ventana que posee en el frente del mismo, y es en ese momento donde se presume que se lleva a cabo posiblemente la maniobra de intercambio del dinero por la sustancia estupefaciente, posteriormente, se apaga la luz, egresa del inmueble el presunto comprador, para luego subirse nuevamente al vehículo retirarse rápidamente del lugar”*.

Seguidamente, los investigadores concluyen que:





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 21575/2016/TO1

“maniobras como la descripta fueron observadas en varias oportunidades, arribando las personas en vehículos, motovehículos y a pie, del cual, en períodos cortos de tiempo, se retiran rápidamente del lugar”.

Además, frente a la vivienda referida estaba estacionado un automóvil Renault Clio, domino DVA-250, que se encuentra a nombre de Alexis Julián Luis López.

Todo lo anterior, a su vez, coincide con el acta-acuerdo (fs. 2529/2533) donde surge que el acusado reconoció la existencia de los hechos y autoría en relación al delito tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, agravado por la intervención en forma organizada de tres o más personas.

3.6. Miguel Ángel Tolosa

Se encuentra probado que en fecha 19 de diciembre de 2018, Miguel Ángel Tolosa transfirió a su nombre una camioneta Ford Ranger DC 4x4 LTD, dominio AD304ZU (conforme surge del informe de la Dirección Nacional de Registro Propiedad Automotor obrante a fs. 1501)

Asimismo, considerando las valoraciones precedentes relacionadas a la actividad de tráfico de estupefacientes y que se encontraban autorizados para manejar la misma Mauricio Tolosa,



Jorgelina Mansilla, Ludmila Aylén Tolosa y Hernán Orlando Tolosa, se desprende que dicho vehículo fue adquirido con dinero de origen ilícito resultante de esas maniobras que ejercían quienes fueron imputados en la presente.

En este sentido, en virtud de las escuchas telefónicas transcriptas anteriormente, donde se evidencia el propósito de Hernán “Damasco” Tolosa de adquirir vehículos por grandes sumas de dinero, y las tareas investigativas realizadas por personal de Gendarmería Nacional que daban cuenta de la reciente adquisición de esa camioneta por parte del nombrado (fs. 1466/1477), me permite inferir que la camioneta descripta fue adquirida con fondos de los negocios ilícitos que ejecutaban.

Como refuerzo de ello, del informe Nosis obrante a fs. 595/601, se deduce la incapacidad patrimonial de Miguel Ángel Tolosa para dicha adquisición.

A su vez, ello coincide con el acta- acuerdo presentada por las partes (fs. 2529/2533) donde el acusado reconoció la existencia de los hechos y su autoría en relación al delito de lavado de activos.

No advierte el Tribunal vicios que pudieran haber afectado la libre manifestación de los mismos.

De lo expuesto se desprende que la prueba colectada en





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 21575/2016/TO1

la instrucción posee entidad incriminatoria suficiente para tener por acreditados los hechos materia de imputación como producto del obrar responsable de los acusados.

La decisión a la que arribo, se presenta como el resultado de un razonamiento que da cuenta de la ponderación de los principales elementos probatorios incorporados al proceso y del derecho vigente.

Tampoco se observa en autos la concurrencia de eximentes ni causales de justificación, correspondiendo declarar la responsabilidad penal de los encartados en orden a los hechos antes referidos.

4. Calificación legal:

Acreditada la materialidad de los hechos y la autoría de los mismos por parte de los acusados, corresponde verificar el encuadramiento legal de sus conductas.

Tenencia de estupefacientes con fines de comercialización:

Respecto al delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, la jurisprudencia tiene dicho que: “el concepto de tenencia de la ley 23.737, debe entenderse de un modo amplio abarcando aquellas situaciones en que el sujeto activo tiene los



estupefacientes en una inmediata relación con su cuerpo, y también todas aquéllas en las cuales éste posea la disponibilidad de hecho de tales elementos a través de la atracción de los mismos al ámbito de la propia esfera de custodia, lo típicamente relevante a los efectos de esta figura es la detentación por parte del sujeto activo de la sustancia estupefacientes y aún no haber logrado enajenarla.” (CNCP., Sala I (Magistrados: Madueño, Rodríguez Basavilbaso, Catucci) en autos “De Luca, J. C. y otros s/ rec. casación”, del 31 de Mayo de 2007.

Con los elementos de prueba valorados al tratar la materialidad, ultra intensión y autoría, las normas que gobiernan la corrección del pensamiento humano –lógica, psicología y experiencia común– aplicadas a las operaciones intelectuales de descripción de los elementos probatorios traídos al debate y la valoración crítica realizada en los puntos anteriores, me permiten afirmar con total certeza que los acusados tenían la droga con conocimiento de su naturaleza, y por lo manifestado al tratar la ultraintencionalidad típica, eran conscientes de que estaba destinada a ser introducida en la cadena de comercio ilegal.

En este caso, tal como fue señalado al tratar sus respectivas autorías, el tráfico de estupefacientes en su modalidad de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización cometido por María Patricia Rocha, Claudio Marcelo Forchino y Alexis Julián López,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 21575/2016/TO1

contaba con la participación, en forma organizada de Mauricio Fernando Tolosa y Jorge Luis Torres.

Por otro lado, como ya dijimos en todos los casos se da la circunstancia agravante originada en la intervención de tres o más personas, por lo que se tratará de forma conjunta.

El art. 11 de la ley 23.737 adopta la estructura denominada como “ley compleja alternativa” (Soler, Sebastián, Derecho Penal Argentino, Tea, 1970, tomo II, p. 212) en tanto alcanza con que se configure alguna de las hipótesis agravantes genéricas allí previstas para la conformación de un tipo especial derivado, con la consiguiente alteración de la escala penal.

Estas agravantes, justamente por ser genéricas, se caracterizan por resultar aplicables a varios tipos penales o a las disposiciones a las que aluda; en el caso del art. 11 de la ley 23.737, se dirige a los tipos penales que la preceden.

En efecto, el referido artículo 11, conforma agravantes asociadas las figuras básicas que la preceden, en virtud de que el daño o menoscabo al bien jurídico es de mayor trascendencia o importancia.

En cuanto a la agravante prevista en el inc. c) del art. 11, de la ley 23.737, busca castigar más severamente a quienes se organicen para reunir voluntades, con la finalidad común de cometer alguno de los



delitos que lo preceden, y que incluye al art. 5º por el que han sido condenados, según su intervención.

Como se ha descripto al tratar la autoría respecto de cada uno de los acusados, surge con claridad la existencia de un acuerdo entre María Patricia Rocha, Claudio Marcelo Forchino y Julián Alexis López, con distribución de funciones, pero, cada uno en su ámbito de intervención, con dominio sobre el curso y ejecución de los hechos. A lo que debe agregarse los partícipes secundarios, Jorge Luis Torres y Mauricio Fernando Tolosa.

De más está decir, que cualquiera sea el grado de intervención que tengan los sujetos, alcanzará para que se configure la agravante (Laje Anaya, Justo, Narcotráfico y derecho penal argentino, Lerner, 1992, p. 150 – Puricelli, José, Estupefacientes y drogadicción, 3ª ed., Universidad, 1998, p. 189).

Creo menester señalar que la interpretación amplia que aquí se propicia concuerda, además, con la que ha receptado mayoritariamente la doctrina especializada en la materia, que cuando ha debido referirse a esta cuestión ha expresado con claridad que: "la ley no establece que la agravante requiera la presencia de tres o más personas que tomen parte en la ejecución de los hechos sino que le es suficiente con que intervengan en los sucesos, con lo cual es posible, o bien que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 21575/2016/TO1

los intervinientes lo hagan en calidad de coautores, o bien que la participación sea admisible a título de complicidad por auxilio o cooperación, dado que se trata de intervenir, de esa forma, en la ejecución del hecho". En consecuencia, contribuyen a la realización del delito en cuestión tanto los coautores cuanto los cómplices en cualquiera de sus modalidades (cf. Laje Anaya, *Narcotráfico y Derecho Penal Argentino - Ley 23.737*, Lerner, Córdoba, 1992, p. 150; D'Alessio, *Código Penal de la Nación. Comentado y Anotado*, Tomo III, Ley 23.737, La Ley, Bs. As., 2009, p. 1074; Fontán Balestra, *Tratado de Derecho Penal*, Tomo III, La Ley, Bs. As., 2013, p. 559-60 y, en sentido equivalente, Cornejo, *Los delitos de tráfico de estupefacientes, Ad-Hoc*, Bs. As., 1991, p.165, Terragni, *Estupefacientes. Nuevo Régimen Penal*, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 1989, p. 143, y Puricelli, *Estupefacientes y drogadicción*, Universidad, Bs. As., 1992, p.189). A ello cabe agregar que esta interpretación que admite la participación en cualquiera de sus modalidades era la que postulaba la doctrina incluso ya durante la vigencia de la anterior ley 20.771, que en su artículo 8, inciso c), disponía que las penas fueran aumentadas "[si en los hechos intervinieren tres o más personas organizadas para cometerlos" (cf., entre otros, Moras Mom, *Toxicomanía y delito*, Abeledo Perrot, Bs. As., 1976, p. 206).

Fecha de firma: 18/02/2022

Firmado por: RICARDO MOISES VASQUEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: GUILLERMO OSCAR ROSSI, SECRETARIO DE CAMARA



#35574874#316388457#20220218112413325

Por todo lo expuesto, considero que se encuentra configurado la agravante por pluralidad de personas intervinientes previsto en el art. 11 inc. c) de la ley 23.737.

Lavado de activos:

Que el “*lavado de dinero o activos de origen ilícito*” (art. 303 CP, introducido por ley 26.683/11), es un delito pluriofensivo: según su título de inserción en el Código Penal afecta el “*orden económico y financiero*”, pero además perjudica, entre otros, a la administración pública, especialmente la acción de los órganos judiciales que deben investigar y juzgar estos hechos cuyas ganancias ilícitas son disimuladas con las operaciones de lavado, obstruyendo su seguimiento al edificar una apariencia lícita a través de su incorporación al mercado económico legal o institucionalizado. Y esto último, a su vez, daña el interés de las víctimas concretas cuando el delito precedente está determinado y comprende una estricta motivación particular, impidiéndose con el proceso de blanqueo que los damnificados localicen, identifiquen y recuperen los bienes despojados, ahora enmascarados dentro del mismo mercado económico legal.

El delito de lavado puede perpetrarse en una constelación de niveles y modalidades. Su competencia no fue definida por la ley 26.683/11, ni tampoco en el art. 33 inc. 1º e del CPP, a pesar de las dos





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 21575/2016/TO1

reformas legales efectuadas en esa previsión procesal desde el año 2011, y a diferencia de la figura de Financiamiento de terrorismo (306 CPP) prevista en el mismo título del Código Penal, expresamente asignada a la esfera de excepción por la ley 26.734 (BO: 28/12/11). Lo mismo se verifica en la ley 27.146 de Organización y Competencia de la Justicia Federal y Nacional Penal (BO: 18/6/15), especialmente en sus arts. 11 y 12 sobre competencia material federal penal y penal económico, que no incluye al lavado de activos como un delito de competencia federal. Y llegado a este punto cabe recordar lo dicho por la Corte Federal al exponer como guía interpretativa que, si los legisladores hubiesen pretendido reservar el juzgamiento del delito al fuero federal *“en ese caso, lo hubieses dispuesto expresamente ya que no cabe suponer su olvido o imprevisión”* (Fallos 311:1283).

Recordemos que la Corte –en los citados casos Olivetto y Cooperativa- sostuvo que el Lavado de activos, a diferencia del anterior art. 278 del CP- no es un encubrimiento agravado, sino un *“delito autónomo”* del accionar delictivo que lo precede. Ello responde a la razón legal de facilitar su acreditación y punición. En consecuencia, es factible su juzgamiento en forma independiente del ilícito generador previo (CNCPen. S.I en *“Orentrajch”*, 21/3/06), cuya existencia –incluso- perfectamente puede no estar individualizada: no es necesaria



un proceso penal en curso que lo juzgue ni, menos aún, un fallo firme, requiriéndose sólo que pueda verificarse razonablemente una actividad precedente con categoría de injusto penal, para lo cual, conforme lo expone Cannelotto, no será infrecuente recurrir a la prueba indiciaria para demostrar el origen ilícito de los ganancias enmascaradas (“La vinculación con el hecho previo...” cit. sup.). El concurso material en hechos con similar dinámica ha sido sostenido por la jurisprudencia sin mayores controversias en los casos de asociación ilícita y el lavado de activos derivados de la comercialización de estupefacientes (el ex art. 25 de la ley 23.737; CNCCFed. en “Caserta” -28/9/06-, “Ducler” -29/9/05).

Es más, el inc. 4º del art. 303 CP, a fin de cubrir cualquier resquicio en este tipo maniobras, contempla la figura atenuada de lavado para aquellas hipótesis en el que el valor de los bienes blanqueados no superen la suma de 300.000 \$, lo cual no es congruente con sostener la aplicación de este delito para las operaciones exclusivamente perpetradas por el crimen organizado, ni con la idea que la figura de Lavado sea de única competencia federal por afectar el sistema económico y financiero de la Nación en la supuesta razón de intervenir siempre estructuras o aparatos organizados para el delito (con estos lineamientos: Reggiani C., “Delito de lavado de activos”, DPyC, 1/7/13, 165; Tazza: “El nuevo delito...” cit.sup.).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 21575/2016/TO1

Es decir, como bien repara la doctrina, la tendencia expansiva que releva la ley argentina en el castigo del blanqueo –que excede a la prioritaria lucha contra el tráfico de estupefacientes, la criminalidad organizada y el terrorismo-, ha terminado por incluir conductas muy alejadas de la puesta en peligro del bien jurídico de la figura del blanqueo, lo que desde el punto de vista político criminal no resulta muy razonable, en mayor medida si reparamos que con ello “se debilita los recursos y esfuerzos para aquellos casos de delitos graves que deberían interesar su persecución y punición” (Cannellotto, F., “La vinculación con el hecho previo en el delito de lavado de activos de origen ilícito”, DPyC, 6/5/19, 3).

Resulta sumamente ilustrativo como demostración de esa casi unánime postura actual de la jurisprudencia respecto del estándar de exigencia de acreditación del “hecho ilícito precedente”, el voto del Dr. Guillermo Toledo en el fallo de fecha 7 de julio de 2020 en el expediente N° FRO 12598/2016/12/CA1, caratulado “Inés, Juan Carlos; Agüero, Luis César y otros por infracción art. 303 C.P.” (del Juzgado Federal N° 2 de la ciudad de San Nicolás), por cuanto condensa el criterio de los más altos tribunales del país, con cita incluso de tribunales internacionales.

Así, se lee en dicho voto: “...*Es necesario aclarar qué*



se entiende por el requisito del elemento objetivo del tipo que dice “bienes provenientes de un ilícito penal” y precisar su alcance.

En tal sentido, resulta central la noción de autonomía del delito de lavado de activos respecto de sus ilícitos precedentes. La tipificación de este delito mediante una norma propia demuestra la independencia y que ya no se trata de un tipo especial de encubrimiento sino de un delito autónomo. Asimismo, el hecho de que dicha norma tutele un bien jurídico – el orden económico y financiero – diferente del que le corresponde al ilícito previo, permite sustentar la autonomía de aquel tipo penal.

De allí que para tener por comprobada la conducta de lavado de activos no sea necesario acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjo el ilícito precedente, sino la comprobación genérica respecto del origen ilícito de los bienes, conforme lo ha ido delineando la jurisprudencia.

En referencia a ello, en los autos “Acosta Aguilera, Luz María y otro s/contrabando e inf. arts. 278 inc. 3 y 277 inc. 3 apartado “b” del C.P.”. expte n° 1941 se estableció que “...en el asunto de que se trata, no existe prueba directa del delito o actividad delictiva precedente y, en su consecuencia, la acreditación razonable de los mismos debe ser acreditada por indicios y presunciones sujetos también





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 21575/2016/TO1

a la sana crítica racional (conf. art. 3º apartado 3 de la Convención ONU de Viena de 1988 sobre Tráfico ilegal de estupefacientes y sustancias psicotrópicas y art. 398 2do. Párrafo del CPP)..” (fallo del 27/06/12 del Tribunal Oral en lo Penal Económico nº 2).

En igual sentido, la Cámara Nacional de Casación Penal también adoptó un criterio amplio en cuanto al estándar probatorio requerido para la demostración del ilícito precedente: *“A fin de tipificar el delito de lavado de dinero el nivel de exigencia respecto del sujeto activo no necesita superar el dato de que los bienes preceden de una actividad delictiva grave sin más precisiones, pues la figura no exige plena prueba de un ilícito penal concreto y determinado...” (CNCas. Penal, Sala I, 21/3706, “Orentrajch, Pedro y otro”. J.A: 2006-III-249, citada en Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial. David Baigún. Eugenio Zaffaroni. T. 12. Edit. Hammurabi. 2013. Página 550).*

“... no es necesario un conocimiento exacto y pormenorizado del delito previamente cometido. Circunstancias tales como el tiempo, el lugar, formas de comisión, autor, víctimas, etc., no necesitan ser abarcadas por el conocimiento, aunque si son conocidas forman parte integrante del dolo’. El autor -agrega-valorará los hechos que ha percibido con ‘el criterio de valoración ‘forma parte del dolo’.



Ello, no obstante, “no es necesaria una calificación jurídica precisa del delito. Basta con que se perciba que los hechos son constitutivos de una infracción delictiva; será irrelevante la creencia de que los bienes proceden de una concreta figura delictiva, cuando en realidad proceden de otra’ (confr. Isidoro Blanco Cordero, “Régimen Penal Contra el Lavado de Dinero. Comentario a la Nueva Ley Argentina sobre el Lavado de Dinero”)” [obra citada en fallo antes señalado].

También se ha dicho que: “El voto concurrente entendió que la procedencia criminal de los bienes que son objeto de blanqueo no requiere sino la comprobación de una actividad delictiva previa de modo genérico sin que sea necesaria ni la demostración plena de un acto delictivo específico ni de los concretos partícipes en el mismo” (“Sánchez, Pedro Norberto y otros s/rec. de casación, del 11/11/14. Causa n°: 1313/2013. Registro n° 2377.14.3. Cámara Federal de Casación Penal. Sala: III. -Dres. Riggi, Catucci -voto concurrente-, Figueroa).

El Tribunal Oral en lo Penal Económico N° 3 en la causa caratulada “Colombo Fleitas Oscar Ciriaco s/infracción art. 303 inc. 3 del C.P. en tentativa”, causa n° 2305 (748/2013/TO1) por mayoría sostuvo “...el concepto de ilícito penal acuñado por el citado art. 303 deba ser interpretado en función del bien jurídico tutelado





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 21575/2016/TO1

(orden económico y financiero) abarcando por consiguiente no sólo la categoría de delitos sino también aquellas infracciones de naturaleza penal con aptitud para lesionar o poner en riesgo tal bien jurídico al afectar la confianza en el mismo con carácter general o en alguna de sus instituciones (vgr. infracciones cambiarias, aduaneras o fiscales) ...”(T.O.P.E. 3; CPE 748/2013/TO1, “Colombo Fleitas”, 13/04/2015, voto de los Dres. Losada y Perilla).

Asimismo, el Tribunal Oral en lo Penal Económico N° 2 en la causa N° CPE 1502/2011/TO1 (2518), caratulada “CORDOBA, Segundo Pantaleón s/inf. art. 303 inc. 3 del CP”, ha establecido algunos estándares a los fines de la acreditación del hecho ilícito precedente, los cuales son de aplicación al caso: “...Consecuente (...), habría que fijar entonces cuáles serían los estándares mínimos a partir de los cuales puede darse por probado el ilícito penal generador de los bienes que se pretende introducir lícitamente en el mercado. Ello estaría dado por la existencia de determinadas pautas relacionadas con la sana crítica racional, las cuales deben ser valoradas en forma conjunta. A saber, a) La moneda y cantidad de dinero o importancia del respectivo bien (conf. “Acosta Aguilera Luz María y otro”, decisión de este Tribunal del 27/06/11); b) Las circunstancias propias que hagan a la acción en sí, en tanto puedan ser merituadas (vgr. condiciones del hallazgo del



respectivo bien u operaciones financieras con uso de importante dinero); c) Incrementos patrimoniales no justificados u operaciones financieras anómalas, inexistencia de actividades económicas o comerciales legales que justifiquen esos ingresos; d) Las características especiales del imputado en función de su edad, instrucción, patrimonio, situación familiar, actividad económica o cualquier otra que se muestre relevante. e) La inverosimilitud de los dichos o debilidad en las explicaciones del imputado respecto al origen de los bienes sospechados (Tribunal Supremo Español, sala penal, recurso n° 1429/2014 del 09/04/2015). También su silencio, atento a ser el único capaz de dar una explicación suficiente sobre el origen de los bienes (conf. sentencia “Colombo Fleytas Oscar Ciriaco” ya referido, con citas de los fallos del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en los casos “Krumpholz v. Austria” del 23/09/08, “Grayson and Barnham v. Reino Unido” del 18/11/2008 y “Muller v. Austria”, del 05/09/2001). f) Su vinculación con actividades delictivas capaces de generar beneficios económicos o con personas dedicadas a dichas actividades. g) Existencias de sociedades “pantalla” o entramados financieros que no se apoyan en actividades económicas acreditadamente lícitas (Tribunal Supremo Español, recurso n° 1429/2014 ya citado).”

El Tribunal Supremo Español cuenta con numerosos





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 21575/2016/TO1

antecedentes vinculados con el tratamiento de casos asociados con actividades propias del blanqueo de capitales. Zaragoza Aguado expresa en su obra que *“Una muy consolidada jurisprudencia del Tribunal Supremo (SSTS. De 7-12-96, 23-5-97, 15-4-98, 28-12-99, 10-1-00, 28-7-01, 18-9-01, 14-4-03, 29-11-03, 19-12-03, 25-2-04, 9-10-04, 2-12-04, 19-1-05, 1-3-05, 14-4-05, 29-6-05 y 14-9-05, entre otras) –de entre más de un centenar de resoluciones dictadas hasta la fecha por el órgano jurisdiccional casacional con un porcentaje de confirmación de condenas próximo al 90%- ha consagrado la construcción del tipo penal de blanqueo de capitales sobre tres pilares reveladores de la importancia y trascendencia de la prueba de indicios: (i) incremento patrimonial injustificado u operaciones financieras anómalas; (ii) inexistencia de actividades económicas o comerciales legales; y (iii) vinculación, relación o conexión con actividades de tráfico de estupefacientes, o con otras actividades delictivas, o con personas o grupos relacionados con ellas (conf. Zaragoza Aguado, Javier Alberto. “Investigación y enjuiciamiento del blanqueo de capitales” en Blanco-Fabián- Zaragoza “Combate del lavado de activos desde el sistema judicial, Tercera Edición, CICAD/OEA, págs 400/401) [obra citada por el Juzgado en lo Criminal y Correccional n° 7 en la resolución 07/05/14 en autos “Baez, Lazaro Antonio Y Otros S/ Encubrimiento...”, expte. n°*



3017/13J...”

La modalidad en la que se manifiesta en el caso de autos el lavado de activos, aparece entonces revelada con la aludida imposibilidad de justificación de ingresos obtenidos mediante actividades lícitas por parte Mauricio Fernando Tolosa, Jorge Luis Torres y Miguel Ángel Tolosa durante el año 2018 para adquirir los vehículos descriptos, teniendo en cuenta lo analizado al tratar la autoría de los mismos, a lo cual por cuestión de brevedad me remito.

Por todo lo expuesto, corresponde calificar la conducta de María Patricia Rocha como coautora (art. 45 C.P.) penalmente del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, agravado por la intervención en forma organizada de tres o más personas, previsto y penado por el art. 5 inc. c) y art. 11 inc. c) de la ley 23.737, en concurso real (art. 55 C.P.) con el delito de lavado de activos, previsto en el art. 303, inc. 4 del C.P., éste último en calidad de partícipe secundaria (art. 46 C.P.).

Respecto de Jorge Luis Torres y Mauricio Fernando Tolosa, corresponde calificar sus conductas como partícipes secundarios (art. 46 C.P.) del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, agravado por la intervención en forma organizada de tres o más personas, previsto por el art. 5 inc. c) y 11 inc. c) de la ley





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 21575/2016/TO1

23.373; en concurso real (art. 55 C.P.) con el delito de lavado de activos, previsto en el art. 303 inc. 4 del C.P., en calidad de autores (art. 45 C.P.).

Por su parte, en cuanto a la conducta desplegada por Alexis Julián López y Claudio Marcelo Forchino, corresponde atribuirles responsabilidad penal en virtud del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, agravado por la intervención en forma organizada de tres o más personas, en calidad de autores, conforme lo normado por el arts. 5 inc. c) y 11 c) de la ley 23.737 y 45 del Código Penal.

Finalmente, respecto de Miguel Ángel Tolosa corresponde calificar su accionar como autor penalmente responsable (art. 45 C.P.) del delito de lavado de activos, previsto y penado por el art. 303 inc. 3 del Código Penal.

5. Pena:

Como consecuencia de lo anterior, solo resta establecer la medida de la sanción a la que se ha hecho pasible, la que se estimará conforme las pautas individualizadoras de los arts. 40 y 41 del Código Penal.



5. a. Pena Privativa de libertad:

Teniendo en cuenta que los acusados cometieron los delitos por los cuales fueron condenados en forma organizada y que se les ha atribuido la totalidad de los hechos, comenzaré por efectuar consideraciones de carácter general y objetivo que comprenden a todos los acusados que suscribieron el acuerdo, con excepción de Miguel Ángel Tolosa a quien sólo se le atribuye el delito de lavado de activos.

En este sentido, cabe aclarar que la normativa del Código Penal establece dos líneas de consideración sobre los elementos que fundan el discernimiento de la pena. Así, el inc. 1 del art. 41 del C.P., incluye las circunstancias de naturaleza “objetiva” del hecho, que son las que permiten una graduación sobre la intensidad del injusto. Por su parte, en el inc. 2, se remite a las características y situación del autor – aspectos subjetivos- que junto con el “hecho” son el objeto de reproche. Injusto y culpabilidad entonces son presupuestos de la pena que, en tanto cuantificable en virtud de las escalas penales previstas por el legislador, exigen de un análisis particular para su graduación.

Sentado el marco normativo y su comprensión, observo como circunstancia agravante la cantidad y calidad de los estupefacientes que fueron secuestrados. Este elemento es relevante para establecer la gravedad objetiva del injusto por el que se ha





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 21575/2016/TO1

responsabilizado al acusado en los términos del art. 41, inc. 1, CP.

Si el supuesto de hecho típico de la conducta punible consiste en la tenencia de una determinada sustancia estupefaciente, la sana crítica muestra que a mayor cantidad o la mayor potencia psicoactiva de la sustancia que se ha tenido, mayor riesgo para la salud pública genera, (cfr. CNCP, Sala II, causa n° 5238 "Merli, Gisela C. s/rec. de casación", reg. n° 12.017, 26/6/08 Fecha "Zegarra Ara, Noé y otro s/ Rec. Casación" 03/08/2009, Publicado en: Sup. Penal 2010 (octubre), 38, con nota de Fernando M. Rodrigo; LA LEY 2010-E, 592, Cita Online: AR/JUR/56808/2009 - Huamani Aldave, Juan Rodolfo s/ recurso de casación., del 20/03/2007), ya que, si lo medimos desde su potencial lesivo al bien jurídico, puede proyectarse como potencialmente apto para colocar bajo los efectos de estos estupefacientes a la misma cantidad de personas que cantidad de dosis umbrales fueron determinadas por las pericias químicas respectivas (fs. 2291/2305).

Esto, debe ser acompañado por la consideración de la cantidad de lugares de venta que estaban bajo el dominio de los condenados, y de las importantes cantidades de unidades que surgen de las –también numerosas- comunicaciones telefónicas que se pudieron interceptar entre los acusados.



b) Sumado a la cantidad, valoro también la existencia de elementos destinados a fraccionar sustancia estupefaciente que fueron incautadas en los distintos procedimientos, como sesenta y seis (66) paquetes de creatina, tres balanzas de precisión y una caja de cartón conteniendo dos botellas de diluyentes marca “LLESSA DILUYENTES”, todo lo que permite proyectar la magnitud de la actividad y el tiempo en el que se desarrollaría la agresión al bien jurídico.

c) Agrego como reflejo claro de la magnitud del ilícito llevado a delante por los condenados la importa cifra de dinero secuestrada, considera la importancia en relación a la fecha de los hechos, coincidente ello, con las también importantes cantidades de dinero contenidas en las conversaciones y mensajes obtenidos de las intervenciones telefónicas

En relación a los acusados en particular, tengo en consideración:

5.a.1. María Patricia Rocha:

También tengo como agravante su edad, 49 años al momento de la comisión de los hechos, que es una pauta indicadora del grado de madurez y de asentamiento de la personalidad de la misma, que inevitablemente debió traducirse en una mayor capacidad de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 21575/2016/TO1

comprensión y voluntad a la hora de desarrollar la conducta delictiva.

Por otro lado, considero como atenuantes su falta de antecedentes penales condenatorios según surge del informe del Registro Nacional de Reincidencia (fs. 2513) y que la acusada reconoció su participación en los hechos conforme surge del acta de presentación de juicio abreviado suscripto por las partes (fs. 2529/2533).

Por todo lo anterior, teniendo en cuenta que las figuras escogidas por las partes y el monto de pena solicitado por el Fiscal General, corresponde establecer como adecuada y proporcional la pena de seis (6) años y tres (3) meses de prisión.

5.a.2. Claudio Marcelo Forchino

También tengo como agravante su edad, 51 años, considerada al momento de los hechos, pues es una pauta indicadora del grado de madurez y de asentamiento de la personalidad del acusado, que inevitablemente debió traducirse en una mayor capacidad de comprensión y voluntad a la hora de desarrollar la conducta delictiva.

Por otro lado, considero como atenuantes su falta de antecedentes penales condenatorios según surge del informe del Registro Nacional de Reincidencia (fs. 2516) y que el acusado reconoció su participación en los hechos conforme surge del acta de presentación de juicio abreviado suscripto por las partes (fs. 2529/2533).



Por todo lo anterior, teniendo en cuenta que la figura escogida por las partes y el monto de pena solicitado por el Fiscal General, corresponde establecer como adecuada y proporcional la pena de seis (6) años de prisión.

5.a.3. Julián Alexis López

También tengo como agravante su edad, 25 años, considerada al momento de los hechos, pues es una pauta indicadora del grado de madurez y de asentamiento de la personalidad del acusado, que inevitablemente debió traducirse en una mayor capacidad de comprensión y voluntad a la hora de desarrollar la conducta delictiva.

Por otro lado, considero como atenuantes su falta de antecedentes penales condenatorios según surge del informe del Registro Nacional de Reincidencia (fs. 2515) y que el acusado reconoció su participación en los hechos conforme surge del acta de presentación de juicio abreviado suscripto por las partes (fs. 2529/2533).

Por todo lo anterior, teniendo en cuenta que en este caso se le atribuye el delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, agravado por la intervención de tres o más personas en forma organizada, corresponde establecer como adecuada y proporcional la pena de seis (6) años de prisión.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 21575/2016/TO1

5.a.4. Jorge Luis Torres

También tengo como agravante su edad, 44 años, considerada al momento de los hechos, pues es una pauta indicadora del grado de madurez y de asentamiento de la personalidad del encartado, que inevitablemente debió traducirse en una mayor capacidad de comprensión y voluntad a la hora de desarrollar la conducta delictiva.

Por otro lado, considero como atenuantes su falta de antecedentes penales condenatorios según surge del informe del Registro Nacional de Reincidencia (fs. 2526) y que el acusado reconoció su participación en los hechos conforme surge del acta de presentación de juicio abreviado suscripto por las partes (fs. 2529/2533).

Por todo lo anterior, teniendo en cuenta las figuras escogidas por las partes y el monto de pena solicitado por el Fiscal General, corresponde establecer como adecuada y proporcional la pena de tres (3) años de prisión.

5.a.5. Mauricio Fernando Tolosa.

También tengo como agravante su edad, 34 años, considerada al momento de los hechos, pues es una pauta indicadora del grado de madurez y de asentamiento de la personalidad del acusado, que inevitablemente debió traducirse en una mayor capacidad de comprensión y voluntad a la hora de desarrollar la conducta delictiva.



Por otro lado, considero como atenuantes su falta de antecedentes penales condenatorios según surge del informe del Registro Nacional de Reincidencia (fs. 2513) y que el acusado reconoció su participación en los hechos conforme surge del acta de presentación de juicio abreviado suscripto por las partes (fs. 2529/2533).

Por todo lo anterior, teniendo en cuenta que la figura escogida por las partes y el monto de pena solicitado por el Fiscal General, corresponde establecer como adecuada y proporcional la pena de cuatro (4) años de prisión.

5.a.6. Miguel Ángel Tolosa.

También tengo como agravante su edad, 54 años, considerados al momento de los hechos, pues es una pauta indicadora del grado de madurez y de asentamiento de la personalidad del acusado, que inevitablemente debió traducirse en una mayor capacidad de comprensión y voluntad a la hora de desarrollar la conducta delictiva.

Por otro lado, considero como atenuantes su falta de antecedentes penales condenatorios según surge del informe del Registro Nacional de Reincidencia (fs. 2517) y que el acusado reconoció su participación en los hechos conforme surge del acta de presentación de juicio abreviado suscripto por las partes (fs. 2529/2533).

Por todo lo anterior, teniendo en cuenta que la figura





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 21575/2016/TO1

escogida por las partes y el monto de pena solicitado por el Fiscal General, corresponde establecer como adecuada y proporcional la pena de tres (3) años de prisión de ejecución condicional.

6. Inhabilitación y demás accesorias legales:

La inhabilitación absoluta puede establecerse como pena accesoria cuando la pena privativa de libertad impuesta supera los tres años de prisión y está prevista en el art. 12 del Código Penal, estableciéndose en esa norma que el plazo mínimo será por igual tiempo al de la condena.

Por lo tanto, y atento que la pena privativa de libertad impuesta a Mauricio Fernando Tolosa, María Patricia Rocha, Alexis Julián López y Claudio Marcelo Forchino supera los tres años, corresponde establecer esta pena accesoria, con el alcance previsto en el art. 19 del Código Penal, y por el término menor previsto en el art. 12 del mismo ordenamiento, atento que la naturaleza de la conducta penal atribuida no exige su prolongación.

De la misma manera, y partiendo de que las demás restricciones de naturaleza civil que se mencionan en el art. 12, segunda parte del C.P., tienen una función tutelar y relativa, por cuanto no significan la pérdida de esa capacidad jurídica, corresponde



complementar la inhabilitación absoluta con la limitación de los derechos civiles señalados en la norma referida.

7. Multa.

Teniendo en cuenta la calificación efectuada respecto de los imputados Mauricio Fernando Tolosa, Jorge Luis Torres, María Patricia Rocha, Alexis Julián López y Claudio Marcelo Forchino, el Fiscal General solicitó la pena de multa que asciende a la suma de pesos dieciocho mil setecientos cincuenta (\$ 18.750).

Merece señalarse que la multa tiene naturaleza de pena principal, por lo que deben tenerse en cuenta –entonces- las mismas circunstancias referidas para la pena privativa de libertad, y por esa razón es conveniente respetar también la proporcionalidad con aquella.

Por ello, considero que la pena de multa referida que fuere acordada en la presentación de juicio abreviado suscripta por las partes, se presenta como adecuada y equitativa.

8. Decomiso:

El art. 30 de la ley 23.737, al igual que el art. 23 del CP., hace referencia tanto a los instrumentos del delito (instrumenta sceleris) como a los efectos o productos de éste (producto sceleris), los primero son los objetos intencionalmente utilizados para consumir o intentar el delito sea que de ellos se haya servido todos o algunos de los





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 21575/2016/TO1

participes, sea que estén especialmente destinados al efecto o que sólo hayan sido utilizados ocasionalmente; y los segundo son su resultado, porque el delito los ha producido o porque se los ha logrado por medio de él (Cfr. Ricardo Núñez, Manual de Derecho Penal, Parte General, Ed. Marcos Lerner, 3º Edición, 3º Reimpresión, 1981, Córdoba, p. 371).

El decomiso ha sido definido como una consecuencia jurídica del delito que produce cuando el autor se vale de cosas para cometerlo o cuando la actividad delictiva le reporta un beneficio económico (FLEMING, Abel y LÓPEZ VIÑALS, Pablo, “Las Penas”, Rubinzal- Culzoni, 1º edición, 1º reimpresión, Santa Fe, 2014).

La jurisprudencia señala que halla su fundamento en la necesidad de que la comisión de delitos no aporte beneficios ilícitos a su autor (CNCP., Sala IV, “Aguirre, Y.”, 21/06/2007). Se trata de una medida, que en consecuencia, coadyuva a desalentar la comisión de ilícitos penales, ya que más allá de la ejecución efectiva de una pena privativa de libertad, asegura que el autor no obtenga un lucro indebido (Aboso, Gustavo; Responsabilidad penal de la empresa, pág. 88).

Por su parte, la doctrina judicial más reciente tiene dicho que ordenar el decomiso junto a la condena no es facultativo sino de carácter obligatorio, a los fines de obtención y recupero de aquellos



bienes utilizados para la comisión del delito y de las cosas y ganancias que son productor o provecho del delito.

Como lo ha dicho la CNCP en el precedente “Alsogaray”, el decomiso cumple una función reparadora del daño social causado, destinado a recuperar para la comunidad los activos utilizados en la comisión de los delitos socialmente dañosos.

Con esa base, y considerando los delitos referidos que se les atribuyen a los imputados, corresponde verificar la viabilidad del decomiso pretendido por la Fiscalía General:

1. Automotores a disposición de este Tribunal (fs. 2312):

- Camión Volkswagen 17.280LR dominio AC505GR: fue incautado en el domicilio de calle Balcarce 248 (acta de procedimiento fs. 1602/1603), a nombre de Hernán Tolosa.

Entiendo que corresponde su decomiso ya que el mismo fue adquirido por el nombrado en fecha 19/03/2018 (fs. 127/128), lo que me permite inferir que dicha transacción se realizó con dinero obtenido de las negociaciones compatibles con la compraventa de estupefacientes que realizaba junto quien fueron condenados en la presente.

- Automóvil Volkswagen, marca Saveiro, dominio JBZ888 y automóvil Citroën C3 dominio KTE406: fueron incautados en





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 21575/2016/TO1

el procedimiento llevado a cabo en el domicilio de calle Coronda 525 de Las Rosas (fs. 1680/1682), lugar donde fue detenido Mauricio Fernando Tolosa junto con material estupefaciente, armas de fuego y gran cantidad de municiones, de los cuales un revólver calibre 22 con seis (6) municiones en el tambor y una caja con diecisiete (17) municiones del mismo calibre se encontraban dentro del vehículo marca Volkswagen descripto.

Ante ello, corresponde hacer lugar al decomiso de esos automóviles, considerando además que en el primero de ellos figura como titular Tolosa y el segundo su madre, María Graciela Ponisio.

- Citroën Berlingo, dominio AD268DX, motovehículo Honda Biz dominio A018NRE y motovehículo Honda African Twin dominio A079DLI: fueron secuestrados en el procedimiento realizado en el inmueble de Pasaje Gobernador Crespo 1645 de Las Rosas (fs. 1735/1736), donde se detuvo a María Patricia Rocha y Jorge Luis Torres, junto con gran cantidad de material estupefaciente, elementos comúnmente utilizados para el fraccionamiento de esas sustancias y dinero.

- Motocicleta Honda Tornado dominio 797HCL: secuestrada en el domicilio de calle Italia 738 de Las Rosas.



Por ello, estimo que corresponde hacer lugar al decomiso de los vehículos referidos, tal como fuere acordado por las partes en el acta de presentación de juicio abreviado referida.

2. Dinero: se encuentra depositado en el Banco de la Nación Argentina la suma de pesos un millón setenta y cuatro mil novecientos setenta y ocho (\$ 1.074.978) y ocho mil ciento noventa dólares (U\$S 8.190), conforme surge de las boletas de depósito del Banco Nación obrantes a fs. 1901/1902.

Así las cosas, corresponde el decomiso del dinero secuestrado y de los demás elementos detallados, ya que fueron habidos en circunstancias concomitantes con el hallazgo del material estupefaciente.

Lo descripto en la presente constituye un caudal indiciario suficiente para concluir que el dinero es producto del tráfico ilegal de esa droga, conforme lo estipulado en el párrafo final del art. 30 de la ley 23.737.

9. Costas del proceso:

Atento la forma como se resuelve la cuestión precedente, las costas deben ser impuestas a los condenados conforme lo dispuesto en los arts., 530 y 531 del C.P.P.N.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 21575/2016/TO1

Por las consideraciones que anteceden, de conformidad a lo prescripto en los artículos 398 y 341 bis del Código Procesal Penal de la Nación;

SE RESUELVE:

I. CONDENAR a María Patricia ROCHA, DNI 20.744.221, cuyos demás datos obran en autos, **a la pena de SEIS (6) AÑOS y TRES (3) MESES de prisión, multa de pesos dieciocho mil setecientos cincuenta (\$ 18.750), accesorias legales y costas**, por considerarla coautora penalmente responsable (art. 45 C.P.) del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, agravado por la intervención en forma organizada de tres o más personas (arts. 5 inc. c) y 11 inc. c) de la ley 23.737), en concurso real (art. 55 C.P.) con el delito de lavado de activos, contemplado en el art. 303 inc. 4 del Código Penal, éste último de calidad de partícipe secundaria (art. 46 C.P.).

II. CONDENAR a Claudio Marcelo FORCHINO, DNI 18.077.433, cuyos demás datos obran en autos, **a la pena de SEIS (6) años de prisión, multa de pesos dieciocho mil setecientos cincuenta (\$ 18.750), accesorias legales y costas**, por considerarlo autor penalmente responsable (art. 45 C.P.) del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización agravado por la intervención en forma organizada de tres o más personas, conforme lo



previsto y penado en el art. 5 inc. c) y 11 inc. c) de la ley 23.737.

III. CONDENAR a Julián Alexis LÓPEZ, DNI 37.408.673, cuyos demás datos obran en autos, **a la pena de seis (6) años de prisión, multa de pesos dieciocho mil setecientos cincuenta (\$ 18.750), accesorias legales y costas,** por considerarlo autor penalmente responsable (art. 45 C.P.) del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización agravado por la intervención en forma organizada de tres o más personas, conforme lo previsto y penado en el art. 5 inc. c) y 11 inc. c) de la ley 23.737.

IV. CONDENAR a Mauricio Fernando TOLOSA, DNI 21.215.343, cuyos demás datos obran en autos, **a la pena de cuatro (4) años de prisión, multa de pesos dieciocho mil setecientos cincuenta (\$ 18.750), accesorias legales y costas,** por considerarlo partícipe secundario (art. 46 C.P.) del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, agravado por la intervención en forme organizada de tres o más personas (arts. 5 inc. c) y 11 inc. c); en concurso real (art. 55 C.P.) con el delito de lavado de activos en calidad de autor, conforme lo dispuesto por los arts. 45 y 303, inc. 4 del Código Penal.

V. CONDENAR a Jorge Luis TORRES, DNI 24.221.848, cuyos demás datos obran en autos, **a la pena de tres (3)**





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 21575/2016/TO1

años de prisión, multa de pesos dieciocho mil setecientos cincuenta (\$ 18.750), y costas, por considerarlo partícipe secundario (art. 46 C.P.) del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, agravado por la intervención en forme organizada de tres o más personas (arts. 5 inc. c) y 11 inc. c) de la ley 23.737); en concurso real (art. 55 C.P.) con el delito de lavado de activos en calidad de autor, conforme lo dispuesto por los arts. 45 y 303, inc. 4 del Código Penal.

VI. CONDENAR a Miguel Ángel TOLOSA, DNI DNI 11.520.122, cuyos demás datos obran en autos, **a la pena de tres (3) años de prisión de ejecución condicional (art. 26 C.P.)** como autor penalmente responsable del delito de lavado de activos, previsto y penado por el art. 303 inc. 3 del Código Penal y costas.

Por aplicación de lo previsto en el art. 27 bis del Código Penal, la condenada deberá observar durante dos años las siguientes reglas de conducta:

- a) Fijar residencia y someterse al cuidado de un Patronato.
- b) Abstenerse de abusar de bebidas alcohólicas y de vincularse con personas relacionadas con el consumo y comercio de estupefacientes.

VII. DECOMISAR la suma de pesos un millón setenta



y cuatro mil novecientos setenta y ocho (1.074.978) y dólares ocho mil ciento noventa (U\$S 8.190), que se encuentran depositados a la orden de este Tribunal, conforme boletas de fs. 1901/1902 y 2000.

VIII. DECOMISAR los siguientes vehículos: camión Volkswagen, dominio AC505GR; camión Volkswagen dominio JBZ888; automóvil Citroën C3, dominio KTE406; Citroën Berlingo dominio AD268DX y motocicletas Honda Biz,,dominio A018NRE, Honda African Twin, dominio A079DLI y Honda Tornado, dominio 797HCL.

IX. Dejar expresa constancia que se imprimió al presente el trámite del juicio abreviado, previsto en el artículo 431 bis del Código Procesal Penal de la Nación (Ley 24.825).

X. Imponer a los condenados el pago de la tasa de justicia que asciende a la suma de pesos MIL QUINIENTOS (\$ 1.500), intimándolo a hacerlo efectivo en el término de cinco días, bajo apercibimiento de aplicarle en concepto de multa un recargo del 50% del valor referido, que deberá abonar en idéntico plazo (art. 6 de la ley 23.898, conforme acordada nro. 48/2018 de la C.S.J.N.), y de perseguir su cobro por la vía ejecutiva.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 21575/2016/TO1

XI. Ordenar se inserte la presente, se haga saber a las partes, se libren los despachos pertinentes y continúe la causa según su estado, respecto del imputado Fabricio Rodolfo GRIESSER.

GUILLERMO OSCAR ROSSI
SECRETARIO DE CAMARA

RICARDO MOISES VASQUEZ
JUEZ DE CAMARA

Fecha de firma: 18/02/2022

Firmado por: RICARDO MOISES VASQUEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: GUILLERMO OSCAR ROSSI, SECRETARIO DE CAMARA



#35574874#316388457#20220218112413325